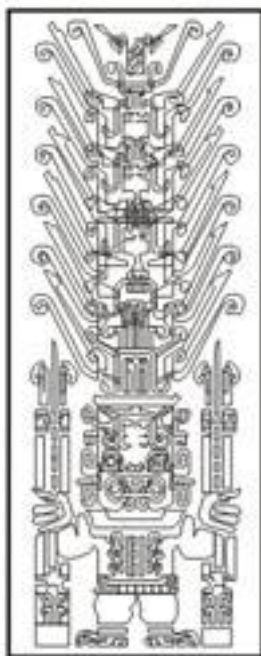


**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**



TESIS

**LEGITIMIDAD DE LAS ACCIONES MILITARES CONTRA LOS GRUPOS
TERRORISTAS GLOBALES ALOJADOS EN LOS ESTADOS FALLIDOS**

PRESENTADO POR:

REVILLA MONTOYA PABLO CÉSAR

**PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**LIMA – PERÚ
2017**

LEGITIMIDAD DE LAS ACCIONES MILITARES CONTRA LOS GRUPOS TERRORISTAS GLOBALES ALOJADOS EN LOS ESTADOS FALLIDOS

Magíster Pablo César Revilla Montoya

Resumen

Los grupos terroristas aprovechan la falencia estatal para alojarse en los territorios no gobernados de los denominados Estados fallidos. Algunos Estados han llevado a cabo acciones militares contra los terroristas globales que se alojan en esos Estados, en tal sentido nos preguntamos sobre la legitimidad de dichas acciones.

Palabras Clave

Estados fallidos, terrorismo global, uso de la fuerza, guerra.

Abstract

The terrorist groups take advantage of the state failing to stay at the territories not governed of the called failed States. Some States have carried out military actions against global terrorists who stay at these States, to this respect we wonder about the legitimacy of such actions.

Key Words

Failed states, global terrorism, the use of force, war.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 9 |
| 1. ANTECEDENTES (BIBLIOGRAFÍA/CONTEXTUAL)..... | 9 |
| 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 10 |
| 3. OBJETIVOS..... | 12 |
| 4. JUSTIFICACIÓN..... | 12 |
| 5. ALCANCES Y LIMITACIONES..... | 13 |
| 6. DEFINICIÓN DE VARIABLES..... | 13 |
| CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO..... | 16 |
| TEORÍAS: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL | 16 |
| BASES TEÓRICAS ESPECIALIZADAS SOBRE EL TEMA: EL TERRORISMO GLOBAL..... | 37 |
| MARCO CONCEPTUAL: LOS ESTADOS FALLIDOS | 43 |
| HIPÓTESIS | |
| CAPÍTULO III. MÉTODO..... | 56 |
| 1. TIPO DE INVESTIGACIÓN..... | 56 |
| 2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN..... | 56 |
| 3. ESTRATEGIA DE PRUEBA DE HIPÓTESIS..... | 56 |
| 4. VARIABLES..... | 56 |
| 5. POBLACIÓN..... | 57 |
| 6. MUESTRA..... | 57 |
| 7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN..... | 58 |
| INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... | 58 |

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS..... | 59 |
| CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS..... | 59 |
| ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN..... | 59 |
| CAPÍTULO V. DISCUSIÓN..... | 63 |
| DISCUSIÓN..... | 63 |
| CONCLUSIONES..... | 65 |
| RECOMENDACIONES..... | 66 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 67 |
| ANEXOS..... | 75 |
| FICHA TÉCNICA DE LOS INSTRUMENTOS A UTILIZAR: MATRIZ..... | 75 |
| DEFINICIONES DE TÉRMINOS..... | 76 |



INTRODUCCIÓN

Los atentados del 11 de setiembre de 2011 significaron un reacomodo en la agenda internacional, planteándose, entre otras cosas, una nueva visión de seguridad internacional, que podría interpretarse como una intervención en los asuntos internos de los Estados.

En ese contexto, problemas como los grupos terroristas globales, los denominados Estados fallidos y el uso de la fuerza contra esos grupos terroristas se replantearon desde la nueva visión de seguridad internacional.

Planteamientos como “o están con nosotros o están con los terroristas” frustraban cualquier entendimiento o solución pacífica de controversias con los Estados que alojan terroristas (con intensidad o sin ella).

Este nuevo acomodo político nos hizo reflexionar sobre los supuestos vacíos jurídicos en la aplicación del principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales de los Estados.

Por ello, nos preguntamos si es legítimo el uso de la fuerza contra los grupos terroristas globales que se alojan en los denominados Estados fallidos.

Es claro y evidente que los Estados que sufren la barbarie terrorista pueden usar la fuerza contra ellos, respetando obviamente las reglas que se derivan del Derecho Internacional Público.

En ese sentido, no vamos a estudiar las regulaciones internas sobre el uso de la fuerza, ni los instrumentos sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario al respecto.

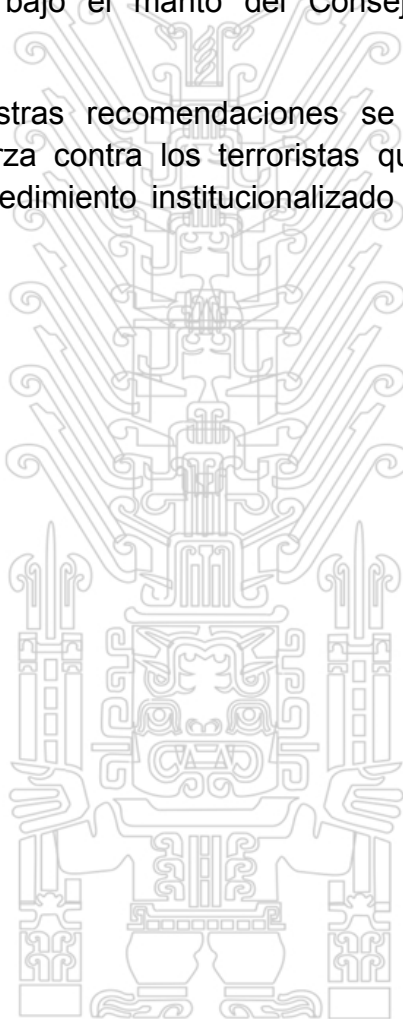
Nuestro problema se enmarca entonces, en el uso de la fuerza de terceros Estados o la Comunidad Internacional en los Estados fallidos, que alojan terroristas porque no quieren o no pueden hacerse cargo de ellos.

Bajo estas circunstancias, entendemos que, en el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional Público, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el Derecho Internacional General y la Carta de las Naciones Unidas, lo que significa que ante situaciones que ponen en peligro la paz y seguridad internacionales los Estados no deberían tomarse atribuciones que le pertenecen al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

También nos queda claro que la efectividad en el análisis de los Estados fallidos es básica para entender su calidad de Estados y su responsabilidad frente a la Comunidad Internacional.

Finalmente, verificamos nuestra hipótesis en el sentido que sí es legítimo el uso de la fuerza contra los grupos terroristas globales que se alojan en los denominados Estados fallidos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en el Derecho Internacional General, dejando de lado la idea de arrogarse funciones que por su naturaleza se encuentran bajo el manto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En tal sentido, entre nuestras recomendaciones se encuentra la aplicación objetiva del uso de la fuerza contra los terroristas que se alojan en Estados fallidos, basada en un procedimiento institucionalizado y bajo el Sistema de las Naciones Unidas.



CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. ANTECEDENTES (BIBLIOGRAFÍA/CONTEXTUAL)

Remotamente se ha escrito sobre la legalidad, justicia o justificación de la guerra, los trabajos de San Agustín, Francisco de Vitoria y Hugo Grocio, este último con su afamada obra *De Iure Belli ac Pacis* (Del Derecho de la Guerra y de la Paz), son claros ejemplos. Asimismo, podemos citar al filósofo Immanuel Kant y su tratado sobre *La Paz Perpetua*.

Contemporáneamente, muchos autores se han preocupado por las deficiencias o vacíos jurídicos que existen sobre el tema en la Carta de las Naciones Unidas. Entre ellos podemos citar los trabajos de Hans Kelsen, Juan Antonio Carrillo Salcedo, Modesto Seara Vásquez y Antonio Remiro Brotons, entre otros.

Asimismo, en Perú, varios autores escribieron sobre el Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional. Entre ellos tenemos a Alberto Ulloa Sotomayor, en su obra *Derecho Internacional Público* (1956) y a Raúl Ferrero Rebagliati en su obra póstuma *Temas de Derecho Internacional*.

En 2002, se publicó la *National Security Strategy* (Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos - EEUU), en la que se exponía que este país atacaría anticipadamente a todo Estado que aloje terroristas.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que ya se ha escrito sobre el fenómeno terrorista y específicamente sobre el terrorismo global, en nuestra investigación desarrollaremos la relación entre el Terrorismo Global y los Estados fallidos.

En esa búsqueda encontramos un libro de vital importancia para nuestra investigación redactado por Fernando Reinares, titulado *Terrorismo global*, en el que se explica la naturaleza y las perspectivas del nuevo terrorismo de alcance mundial. Sin embargo, entre los antecedentes más resaltantes de publicaciones doctrinarias sobre el tema, encontramos a Walter Laquer, con su obra *Terrorism and Una Historia de Terrorismo*.

Asimismo, sobre la mal llamada *Guerra contra el Terrorismo*¹, se ha compilado unos trabajos en un libro titulado *Understanding the war on terror*, editado por James F. Hoge Jr. Y Gideon Rose. Allí se explica el nuevo fenómeno asimétrico (el terrorismo global), las dimensiones y la respuesta estadounidense.

En ese sentido, se ha traducido al castellano un informe denominado *Cómo derrotar a los yihadistas*, dirigido por Richard A. Clarke, en el que se realiza un estudio amplio de los movimientos radicales que utilizan el terrorismo global como "mecanismo de lucha".

Finalmente, sobre los Estados fallidos, existe una investigación periódica anual realizada con el auspicio del *think-tank*² estadounidense *Fund for Peace*³ y la revista *Foreign Policy*, que desde el 2005 hasta la actualidad publican el índice de Estados fallidos (o índice de la debilidad estatal).

A pesar que el concepto de Estado fallido no es jurídico, los indicadores de la debilidad estatal nos servirán para analizar nuestro problema principal. En tal sentido entre los principales indicadores encontramos: refugiados y desplazados internos; crisis económica; legitimidad del Estado; servicios públicos; Derechos Humanos y estado de derecho; aparato de seguridad estatal; intervención externa; entre otros.

Ahora bien, obras como la de Javier Alcalde Cardoza (*Los Estados Fallidos: la influencia del desarrollo*) y Oswaldo de Rivero (*El Mito del desarrollo*) también han desarrollado desde otra perspectiva el fenómeno de la debilidad estatal. Para el primer autor, la calidad de "Estado fallido" "no significa la inviabilidad del Estado"⁴, por ejemplo.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. DESCRIPCIÓN

La Posguerra Fría dio inicio a un nuevo orden internacional caracterizado por su

¹ No se puede llamar "guerra contra el terrorismo" a un conjunto de acciones bélicas contra Estados. Por otro lado, el término "lucha contra el terrorismo" es la terminología aceptada por las Naciones Unidas para enfrentar al fenómeno terrorista.

² Los *think-tank* son asociaciones de investigadores y políticos cuyos informes buscan implementar o incluir en políticas gubernamentales.

³ Se pueden ver los informes en: <http://global.fundforpeace.org/>

⁴ Javier Alcalde, *Los Estados fallidos: La influencia del desarrollo*, Lima, Cedep, 2004, p. 92.

unipolaridad en lo militar y su multipolaridad en lo económico y político. En este período surge la globalización y el aceleramiento de los procesos de integración económica. Asimismo, el Estado, principal actor internacional, se vería debilitado en su accionar por la proliferación de actores no estatales como los grupos terroristas.

En ese contexto, aparecieron nuevas amenazas a la seguridad internacional como los conflictos interétnicos, el fundamentalismo religioso y el terrorismo global, que hizo su aparición pública el 11 de setiembre de 2001. Asimismo, se agudizaron crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de guerra y lesa humanidad. En casi todos los casos los conflictos devinieron en crisis humanitarias.

En este período los Estados se debilitaron a tal punto que muchos de ellos fueron catalogados como Estados fallidos, porque sus estructuras habían colapsado a causa de los constantes conflictos internos que los aquejaban.

En este contexto, el terrorismo global se presenta como una amenaza a la seguridad internacional, ya que afecta de una u otra manera a la mayoría de las potencias y los Estados influidos por éstas en todo el mundo, así como a los aliados estratégicos de EEUU y a los Estados denominados fallidos.

Asimismo, los terroristas globales escogen a los Estados fallidos para instalarse o alojarse con o sin apoyo gubernamental, y desde allí financiar, operar, planificar y ejecutar actos terroristas, porque existe nulo o casi nulo control migratorio, corrupción generalizada, debilidad estatal, fuentes de energía como gas o petróleo y en algunos casos armas de destrucción masiva en posesión del gobierno, que podrían ser adquiridas con relativa facilidad.

Del mismo modo, en algunos casos, el terrorismo global se apodera de los procesos políticos de los Estados fallidos, como en Afganistán, Chechenia (Rusia), Iraq, etc., lo que no sólo acarrea serias consecuencias en el Estado fallido, sino también en su región y en el mundo.

Por otro lado, un Estado fallido, por su ineficaz control migratorio, podría ser utilizado, por los terroristas, para desplazarse, descansar, obtener víveres y financiar sus actividades ilícitas. Por todos esos motivos, algunos países, como EEUU, Turquía o Colombia, han llevado a cabo acciones armadas en otros países contra los que consideran grupos terroristas globales, invocando razones de seguridad o necesidad. Sin embargo, estas acciones violan la soberanía de los Estados.

2.2. FORMULACIÓN

¿Es legítimo el uso de la fuerza contra los terroristas globales que se alojan en los denominados Estados fallidos?

Como se observa el problema principal pertenece al área científica Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional, siendo su área temática la Legitimidad del Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales.

3. OBJETIVO GENERAL

Determinar si es legítimo el uso de la fuerza contra los grupos terroristas alojados en los denominados Estados fallidos.

4. JUSTIFICACIÓN

Luego de los atentados terroristas del 11 de Setiembre de 2001, algunos Estados, alegando razones de seguridad han realizado acciones militares contra grupos terroristas alojados en terceros Estados, muchos de ellos inmersos negativamente en el índice de los Estados fallidos. Dada esta situación, creemos conveniente llevar a cabo una investigación jurídica que analice las razones y verifique la legitimidad de dichas acciones.

En ese sentido, desde el punto de vista teórico, esta tesis servirá para dilucidar si son legítimas, desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, el uso de la fuerza armada contra grupos terroristas globales alojados en los denominados Estados fallidos.

Asimismo, esta tesis es necesaria porque coadyuvará en el desarrollo teórico sobre las intervenciones militares legítimas.

De otro lado, esta tesis explorará fructíferamente el fenómeno del terrorismo global, para luego sugerir nuevas ideas y recomendaciones que puedan utilizarse en futuras investigaciones.

En otro orden de ideas, desde el punto de vista de su utilidad metódica, esta tesis sugerirá cómo estudiar adecuadamente el fenómeno del terrorismo global y la falencia estatal. Por lo que, en la práctica, esta tesis ayudará a resolver el problema de la ilegitimidad de las intervenciones militares en los Estados fallidos.

Finalmente, creemos que la importancia de esta tesis radicará en esclarecer la

legitimidad de dichas acciones y pondrá sobre el tapete la nueva amenaza del terrorismo global, incluyendo una estrategia jurídica para afrontarlo.

5. ALCANCES Y LIMITACIONES

Para llegar a las conclusiones y recomendaciones de nuestra tesis desarrollaremos teorías y conceptos tales como “Uso de la fuerza”, “Terrorismo global” y “Estados fallidos”. Sin embargo, no desarrollaremos conceptos relacionados como crímenes internacionales, conflictos interétnicos o crisis humanitarias.

5.1. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

5.1.1. Delimitación Espacial

La mayoría de las regiones del mundo enfatizando el rol de las grandes potencias y los Estados fallidos.

5.1.2. Delimitación Temporal de la Investigación

Todo uso de la fuerza contra grupos terroristas globales alojados en los denominados Estados fallidos acaecido luego de los atentados del 11 de setiembre de 2001 hasta el 1 de marzo de 2008.

6. DEFINICIÓN DE VARIABLES

Debido a la complejidad del problema, hemos creído conveniente desarrollar tres variables que se derivan del uso de la fuerza: 1. Uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los Estados fallidos; 2. Legitimidad del uso de la fuerza; 3. Legítima defensa, intervención de las Naciones Unidas o por invitación del Estado fallido.

6.1. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

A continuación, esbozaremos de una manera esquemática una definición tanto conceptual como operacional de las variables planteadas, enunciando sus correspondientes indicadores.

Tabla 1: Operacionalización de las variables

| VARIABLES | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | INDICADORES |
|--|--|--|---|
| Uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los Estados fallidos. | Intervención militar contra terroristas que ponen en peligro la paz y seguridad internacional, alojados con el consentimiento o no de Estados débiles. | Bombardeos o invasiones terrestres contra grupos armados alojados, con o sin consentimiento, en el territorio de un Estado que no puede o no quiere aplicar normas o imponerlas por la fuerza. | Bombardeos. Invasión. Consentimiento del Estado que aloja. Aplicabilidad de normas en el territorio del Estado que aloja. |
| Legitimidad del uso de la fuerza. | Intervención militar autorizada por la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional General. | Bombardeos o invasiones terrestres autorizadas por la Carta de las Naciones Unidas, artículo 2 y Capítulo VII. Así como la Costumbre internacional. | Carta de las Naciones Unidas. Resoluciones del Consejo de Seguridad. Fallos Corte Internacional de Justicia. Doctrina internacional. |
| Legítima defensa, intervención de las Naciones Unidas o por invitación del Estado fallido. | Uso de la fuerza individual y colectivo permitido en la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional General. | Acciones o intervención militar que se caracterizan por la necesidad, inmediatez, proporcionalidad, provisionalidad o subsidiariedad, realizadas por los Estados o un organismo internacional como las Naciones Unidas, ya sea para defenderse de un ataque armado, en aplicación de un tratado o por la solicitud de intervención de un Estado. | Carta de las Naciones Unidas. Resoluciones del Consejo de Seguridad. Normas <i>Ius Cogens</i> . Costumbre internacional. |

6.1.1. Variable Independiente

El uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los Estados fallidos.

6.1.2. Variable dependiente

Legitimidad del uso de la fuerza.

6.1.3. Variable interviniente

Legítima defensa, intervención de las Naciones Unidas o por invitación del Estado fallido.

6.2. INDICADORES DE LAS VARIABLES

6.2.1. Variable Independiente

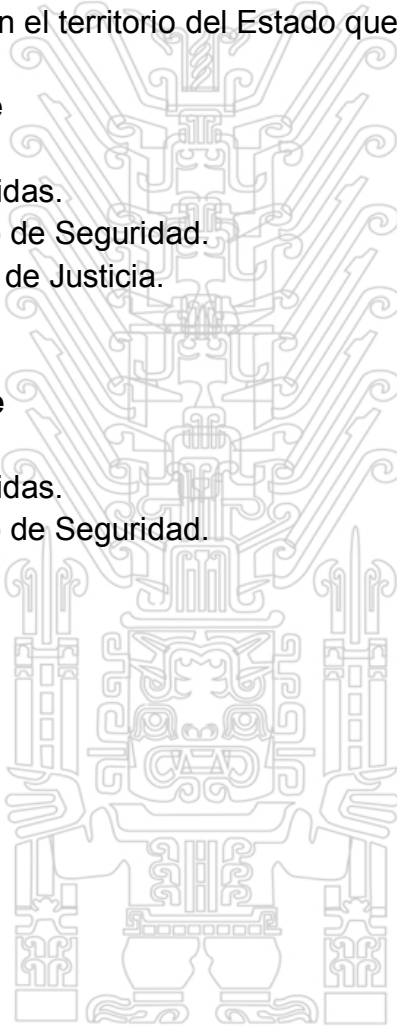
- a. Bombardeos.
- b. Invasión.
- c. Consentimiento del Estado que aloja.
- d. Aplicabilidad de normas en el territorio del Estado que aloja.

6.2.2. Variable dependiente

- a. Carta de las Naciones Unidas.
- b. Resoluciones del Consejo de Seguridad.
- c. Fallos Corte Internacional de Justicia.
- d. Doctrina internacional.

6.2.3. Variable interviniente

- a. Carta de las Naciones Unidas.
- b. Resoluciones del Consejo de Seguridad.
- c. Normas *Ius Cogens*.
- d. Costumbre internacional.



CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

TEORÍAS

I. USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

No es nuestra intención elaborar un desarrollo histórico amplio para explicar la naturaleza jurídica del uso de la fuerza en el Derecho Internacional Público. En tal sentido, este capítulo explicará brevemente la historia de la regulación del uso de la fuerza, la regulación actual en la Carta de la Naciones Unidas y en el Derecho Internacional General.

1. BREVE HISTORIA DE LA REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

En la Edad Antigua nace la doctrina de la guerra como *bellum iustum* y *iusta causa*. Llegada la Edad Media fue la patrística la que se encargó de ampliar la doctrina de la guerra justa, en base a los tratadistas romanos.

Más adelante, los autores del siglo XVI al siglo XVIII, especialmente los teólogos-juristas de la escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria (1483-1546), Luis de Molina (1535-1600) y Francisco Suárez (1548-1617), se ocuparon de las condiciones que deben reunirse para que los príncipes puedan legítimamente iniciar una guerra, desarrollando la doctrina del *ius ad bellum*.

Sin embargo, Durante el siglo XIX se abandonan las consideraciones etico-jurídicas de la doctrina del *ius ad bellum* y la guerra se concibe como un atributo del Estado al que puede recurrir, como medio de autotutela (*self help*) o como medio de asegurar su conservación.⁵

⁵ Cf. Oriol Casanovas y La Rosa, "EL principio de la prohibición del uso de la fuerza", en: Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 2001, p. 845.

Sin embargo, no es hasta la etapa del Derecho Internacional Clásico cuando el concepto de guerra justa se hace relativo ya que los doctrinarios de la época se dieron cuenta que los Estados podían interpretar que ciertas guerras eran o no justas (a esto le denominaron probabilismo).

En la etapa del Derecho Internacional Clásico se desarrollaron doctrinariamente ciertas categorías de uso de la fuerza como la guerra misma o ciertas formas de medidas cercanas a la guerra como las retorsiones⁶ o represalias, además los Estados aplicaban la autoayuda y la legítima defensa principio que hoy sobrevive.

La Conferencia de Paz de la Haya de 1899 fue un gran avance en la prohibición del uso de la fuerza, ya que al menos se firmó un tratado sobre solución pacífica de conflictos internacionales, en el que se prescribía que antes de iniciar una guerra, las Partes se comprometían a utilizar los buenos oficios o la mediación de una o varias Potencias amigas o a aceptar la iniciativa mediadora de Partes ajenas al litigio.⁷

A pesar de las buenas intenciones de la Primera Conferencia de Paz de la Haya de 1899, no fue hasta la Conferencia de Paz de La Haya de 1907⁸ cuando se adopta la II Convención de La Haya de 1907, relativa a la prohibición del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, en que se construye el primer hito en la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

⁶ Son medidas legales, como la imposición de derechos aduaneros especiales, la llamada del embajador a consulta, la ruptura de relaciones diplomáticas, etc. Esta categoría todavía subsiste y es regulada inclusive en la Organización Mundial del Comercio.

⁷ Un comentario acertado sobre el tema *vid.*: Carlos Eymar, "Primer centenario de la Conferencia de Paz de La Haya", GEES, Análisis N° 4, 23 de diciembre de 1999. [documento en línea] <http://www.gees.org/pdf/262/> [Consulta: 22 de abril de 2009]

⁸ Conocida con el nombre de Convención Drago-Porter, surgió gracias al argentino Luis María Drago (1859-1921) como consecuencia de las represalias, bloqueos marítimos y bombardeos de puertos, ejercidos en 1902 por Italia, Alemania y el Reino Unido contra Venezuela, por su demora en el pago de deudas. El Convenio, que también lleva asociado el nombre del delegado norteamericano general Horacio Porter, establece el compromiso de no recurrir a la fuerza contra un país deudor, salvo que éste no acepte la solución del conflicto mediante el arbitraje. *Vid.*: Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, *op. cit.*, p. 846.

Finalizada de la Primera Guerra Mundial se estableció el Convenio de la Sociedad de Naciones (1919), que regula la guerra, retrasándola en su artículo 12:

Todos los miembros de la Liga convienen en que, si surge entre ellos alguna diferencia susceptible de producir una ruptura, la someterán bien al procedimiento del arbitraje, ya al examen del Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que expire un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del informe del Consejo.

En todos los casos previstos por este Artículo, la sentencia de los árbitros se dictará en un plazo razonable, y el Consejo deberá emitir su informe en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se le haya sometido la diferencia.

Luego, en París, el 27 de agosto de 1928, diversos Estados se adhirieron al Pacto Briand-Kellogg o Pacto General de Renuncia a la Guerra, sin embargo ciertos Estados atacaban a otros sin declarar la guerra.

2. PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA BAJO LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Terminada la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas surge la regla de Derecho Internacional de prohibición del uso de la fuerza.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2, párrafo 4, dispone que:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Esta abstención no sólo de la fuerza, sino de la amenaza de su uso, significa que los Estados no podrán hacer uso de su fuerza armada⁹.

Sin embargo, el artículo 2, párrafo 4, no prohíbe otras medidas coercitivas como las sanciones económicas.

El 24 de octubre de 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹⁰, indica que:

Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza [...]

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz [...]

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursión en el territorio de otro Estado.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos [...]

Además, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se ha pronunciado sobre el aspecto consuetudinario de la prohibición del uso de la fuerza.

Así, en el asunto *sobre las Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua*, la Corte, en su sentencia del 27 de junio de 1986, expresó que existe en el Derecho Internacional Consuetudinario una *opinio iuris* respecto a la calidad

⁹ Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, 1958, citado por Díez de Velasco (2003), p. 848.

¹⁰ Resolución AG 2625 (XXV).

obligatoria de tal principio, que puede ser deducida, *inter alia*, de la actitud de las Partes y de los Estados hacia ciertas resoluciones de la Asamblea General, particularmente la Resolución 2625 (XXV)¹¹.

El principio de no empleo de la fuerza puede ser considerado como un principio de Derecho Internacional Consuetudinario, no condicionado por las previsiones que se relacionan con la seguridad colectiva, o las facilidades o contingentes armados a ser suministrados bajo el artículo 43 de la Carta.¹²

Sin embargo, en el caso citado, la CIJ opinó que, mientras suministrar armas y entrenar al grupo armado *Los Contras* puede indubitablemente involucrar la amenaza o el empleo de la fuerza contra Nicaragua, esto no necesariamente ocurre respecto a todas las formas de ayuda del gobierno de Estados Unidos. En particular, la Corte considera que el mero envío de fondos a *Los Contras*, aunque constituye sin duda una intervención en los asuntos internos, no supone en sí mismo un uso de la fuerza.¹³

3. EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

En el *Caso del Canal de Corfú*, Reino Unido de Gran Bretaña vs. Albania (1949), Gran Bretaña argumentó ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que una operación de limpieza de minas efectuada por sus unidades navales en aguas territoriales albanesas no era contraria al artículo 2, párrafo 4, de la Carta, debido a que tal acción no amenazó ni la integridad territorial ni la independencia política de Albania.

Sin embargo, la CIJ sostuvo que:

¹¹ Párrafo 188.

¹² *Ibid.*

¹³ Párrafo 228.

*Sólo puede considerar al pretendido derecho de intervención como la manifestación de una política de fuerza, que en el pasado ha ocasionado los más graves abusos y que, cualesquiera que sean las deficiencias del sistema actual de organización internacional, no encuentra lugar alguno en el Derecho Internacional. La intervención es quizá menos aceptable en la forma particular que presenta en este caso, puesto que, reservada por la naturaleza de las cosas a los Estados más poderosos, podría llevar fácilmente a falsear la administración de la justicia internacional.*¹⁴

3.1. Legítima Defensa individual y colectiva

Podemos definir la legítima defensa como un mecanismo de autotutela por medio del cual un Estado puede hacer uso lícito de la fuerza para detener o rechazar un ataque armado previo.¹⁵

La Carta de las Naciones Unidas regula la legítima defensa en su artículo 51:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

¹⁴ Página 32.

¹⁵ Fabián Novak Talavera y Luis García-Corrochano Moyano, *Derecho Internacional Público*, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005, p. 27.

Este artículo, que recoge el Derecho Internacional Consuetudinario, no hace más que reconocer el derecho de autotutela o autoayuda que tienen todos los Estados soberanos.¹⁶

Sin embargo, para Carrillo su interpretación debe ser restrictiva ya que sólo hace referencia a la respuesta ante un *ataque armado* y no ante otras situaciones como la amenaza de la paz¹⁷.

“Se trata así de una medida de carácter perentorio pero provisional y en tanto no accione la comunidad internacional las medidas de tipo colectivo que tiene previstas”¹⁸.

La legítima defensa implica un ataque armado previo. Ahora bien, el 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General adoptó por consenso la Resolución 3314 (XXIX) sobre la Definición de Agresión:

El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad. (artículo 2)

Para Díez de Velasco¹⁹, esta disposición admite la legítima defensa preventiva, pues reconoce que en algunos casos ‘el primer uso’ de la fuerza no sea un acto

¹⁶ Revilla (2009).

¹⁷ Como Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1994, párrafo 232.

¹⁸ Alejandro Rodríguez Carrión, *Uso de la Fuerza por los Estados. Interacción entre política y derecho: Algunos problemas*, Málaga: Organización Sindical, 1974, p. 56.

¹⁹ Díez De Velasco, (2003), p.851.

de agresión, pero en definitiva, según la resolución, la cuestión de si ha cometido un acto de agresión queda en manos del Consejo de Seguridad.

La acción militar de Estados Unidos en Irán llevada a cabo entre el 24 y 25 de abril de 1980 para liberar a su personal diplomático y consular que estaban tomados como rehenes en su propia embajada en Teherán, fue justificada por el entonces Presidente estadounidense, James Carter, como una intervención humanitaria, dados los riesgos existentes para los rehenes, legitimada en última instancia como ejercicio del derecho de legítima defensa por parte de los Estados Unidos de América.²⁰

Sin embargo, creemos que esa acción militar, debido a que no existió ataque armado previo, no se encuadra como legítima defensa.

Distinta posición es la de Carrillo, quien expresó que dicha intervención fue “limitada, necesaria y proporcionada, y justificada como contramedida del Estado víctima respecto del ilícito previo imputable a la República Islámica de Irán, responsable internacionalmente del secuestro de personas internacionalmente protegidas cuyas vidas se encontraban seriamente amenazadas”²¹.

Lamentablemente, la Corte Internacional de Justicia, que estaba viendo el *Caso concerniente al personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos vs. Irán 1979-1981), no se pronunció sobre el tema de fondo.²²

La legítima defensa no sólo puede ser individual, sino colectiva, así lo indica el artículo 51 de la Carta de la ONU. Sin embargo, debemos hacer algunas precisiones con relación a ello.²³

²⁰ Carrillo Salcedo, p. 328, citado por Revilla (2009).

²¹ *Ibid.*

²² Revilla (2009).

²³ *Ibid.*

En el caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Estados Unidos expuso que su actuación fue en base al artículo 51 de la Carta, en otras palabras, el derecho de autodefensa colectiva.²⁴

Empero la Corte dijo que no puede justificarse como legítima defensa colectiva conductas hostiles si los Estados agraviados no la requirieron:

Está también claro que es el Estado que es la víctima de un ataque armado debe formar y declarar la opinión de que ha sido atacado. No hay ninguna regla en el derecho internacional consuetudinario permitiendo que otro Estado ejercite el derecho de la autodefensa colectiva en base de su propia valoración de la situación. Donde la autodefensa colectiva es invocada, es esperado que el Estado para cuyo beneficio es usado este derecho habrá declarado él mismo ser víctima de un ataque armado.²⁵ [...]

Es también evidente que si el Estado víctima desea que otro Estado venga a su ayuda en el ejercicio del derecho de la autodefensa colectiva, normalmente hará una solicitud expresa en tal efecto [...].²⁶

3.2. Ampliación de los alcances de la Legítima Defensa

El ejercicio de la legítima defensa se encuentra condicionado a la necesidad, proporcionalidad e inmediatez.

En ese sentido, concordamos con la mayoría de la doctrina que establece que el ejercicio de la legítima defensa debe cumplir ciertas condiciones que “se derivan de la práctica inveterada de los Estados –necesidad, proporcionalidad e

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Párrafo 195.

²⁶ *Ibid*, párrafo 232.

inmediatez-; otras corresponden a su articulación con el sistema de seguridad colectiva –provisionalidad y subsidiariedad-”²⁷.

A continuación comentamos el *Caso del Carolina* (1837), entre EEUU y Gran Bretaña, para analizar el estado de necesidad y proporcionalidad.

El *Caroline*, buque bajo pabellón estadounidense que suministraba ayuda a rebeldes canadienses contra Gran Bretaña, fue destruido –con pérdidas de vidas humanas- el 30 de diciembre de 1837 por los británicos cuando se encontraba fondeado en aguas de los Estados Unidos. Los británicos justificaron el hecho como legítima defensa. En respuesta, Daniel Webster, Secretario de Estado de EEUU, expuso que para que el recurso a la legítima defensa fuera admisible, el país afectado debía demostrar “una necesidad de legítima defensa instantánea, irresistible, que no permitiera la opción de otros medios y no dejara momento alguno de deliberación”.²⁸

En otras palabras, la **necesidad** indica que éste será el único medio a recurrir. La **proporcionalidad** incluye la magnitud de la fuerza a utilizar.²⁹

La CIJ planteó, en el *Caso sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares* (1996), si la condición de proporcionalidad haría ilegal un ejercicio de la legítima defensa basado en la utilización de armas nucleares, concluyendo que para que un ejercicio proporcional de la legítima defensa sea lícito debe cumplir también con los requerimientos del Derecho aplicable a los conflictos armados.³⁰

Otra condición que se deriva del artículo 51 es la **inmediatez** esto es, inmediatamente después de producido el ataque armado. Así se deduce de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en el Caso Nicaragua, porque

²⁷ Antonio Remiro Brotons *et al.*, *Derecho Internacional*, Madrid: McGraw-Hill, 1997, p. 921.

²⁸ *Ibid*, p. 922-923.

²⁹ Revilla (2009).

³⁰ *Ibid*, p. 922.

meses después de que fuera lanzada la ofensiva de la oposición armada en El Salvador no existía necesidad de legítima defensa.³¹

Las condiciones de **provisionalidad** y **subsidiariedad** implican, según el artículo 51 que las medidas tomadas en ejercicio del derecho de legítima defensa, tanto individual como colectiva, sólo continuarán hasta que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias, pero también eficaces, para mantener la paz y seguridad internacionales, “puesto que no se puede privar a ningún Estado de su derecho de legítima defensa hasta que otra entidad le asegure eficazmente su protección.”³²

No es posible que doctrinas como la legítima defensa preventiva estén de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional actual.

Finalmente, es casi imposible tener la certeza absoluta sobre las intenciones militares de la otra parte, y en momentos de crisis apenas hay tiempo para comprobar la información que indica la inminencia del ataque³³.

3.3. Uso de la Fuerza legitimada por el Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene como responsabilidad primordial mantener la paz y seguridad internacionales y es el único autorizado para determinar qué situación la pone en peligro³⁴. Ante ello, el Consejo, en aplicación del Capítulo VII de la Carta, podrá utilizar medidas coercitivas como bloqueos navales.

Asimismo, el Consejo de Seguridad como lo indica la Carta de las Naciones Unidas, en su Artículo 42, podrá utilizar la fuerza armada, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, según lo estimare conveniente:

³¹ Párrafo 237.

³² Fabian Novak y Luis García-Corrochano, *op. cit.*, p. 41.

³³ Akehurst, Michael, *Introducción al derecho internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 317.

³⁴ Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 41, concede al Consejo de Seguridad las facultades para:

Decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Por otro lado, el artículo 42 debe interpretarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 39, que señala que el Consejo determinará la existencia de una amenaza a la paz o acto de agresión:

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La primera vez que el Consejo de Seguridad autorizó a una coalición de Estados el uso de la fuerza fue en la guerra de Corea. Otro caso paradigmático fue la

autorización del uso de la fuerza a una coalición de Estados ante la invasión de Irak por Kuwait.³⁵

Por otro lado, la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 52 párrafo 1, prescribe que:

El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos [...]

Entonces, el Consejo de Seguridad podrá autorizar a un organismo regional a usar la fuerza en cumplimiento de su mandato de mantener la paz y seguridad internacionales.³⁶

4. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA BASADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

Existen otras formas de uso de la fuerza que no estando previstas en la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, son consideradas legítimas por el Derecho Internacional general. A continuación las desarrollamos.

4.1. Uso de la Fuerza legitimada por Tratado y por Invitación

Este uso de la fuerza está basado en la soberanía. Los Estados pueden pactar intervenciones militares en su propio territorio. Estas intervenciones pueden ser autorizadas por un tratado previo o por una invitación realizada por el gobierno legítimo del Estado.

³⁵ Revilla (2009).

³⁶ *Ibid.*

Ahora bien, no debemos confundir la legítima defensa colectiva con este planteamiento, ya que en el primer caso estamos hablando de una intervención prevista en la Carta de las Naciones Unidas y se basa en un tratado de seguridad colectiva como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), el Pacto de Varsovia o la intervención con participación de Organizaciones Internacionales como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), es decir intervenciones frente a ataques externos.

El caso que estamos planteando es un acuerdo específico para una intervención en caso de conflicto interno o una invitación frente a un conflicto externo sin tratado previo.

4.2. Uso Legítimo de la Fuerza de los Pueblos que luchan por su libre determinación: Guerras de Liberación Nacional (Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra - 1977)

El Derecho Internacional no ha definido con claridad el término “pueblo”, el Protocolo I a las Convenciones de Ginebra de 1977 ha regulado las luchas que ellos tienen contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas.

La expresión “dominación colonial” sugiere el caso en que un pueblo ha tenido que tomar las armas para liberarse de la dominación de otro pueblo.³⁷ Tal es el caso de Argelia que enfrentó entre 1954 y 1962 una sangrienta lucha contra la ocupación colonial de Francia³⁸.

³⁷ Cf. Yves Sandoz *et al.*, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, tomo II, Bogotá: CICR, Plaza & Janés, 2000, p. 87, citado por Revilla (2009).

³⁸ Revilla (2009).

La expresión “ocupación extranjera” cubre los casos de ocupación parcial o total de un territorio que aún no está plenamente constituido en Estado, como es el caso de la invasión y ocupación israelí al territorio palestino desde 1948 hasta la fecha.³⁹

Por último, la expresión “régimenes racistas” implica si no la existencia de dos pueblos distintos, por lo menos una separación que garantiza, en el seno de un pueblo, la hegemonía de una parte de éste según una concepción racial.⁴⁰

Un régimen racista fue el gobierno de Rhodesia, declarado como una amenaza a la paz y seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad, en su Resolución CS 232 (1966), aprobada en la 1340ª sesión, de 16 de diciembre de 1966.

La regulación de este tipo de conflictos tiene su basamento en el principio de libre determinación de los pueblos, que tiene sus raíces en la Revolución Francesa de 1789 y la Ilustración. De un principio europeo se convirtió en universal a causa del proceso histórico de la descolonización. Su fuerza legitimadora es tan grande que muchas comunidades humanas invocan dicho principio para justificar su recurso al empleo de la violencia e incluso del terrorismo.⁴¹

4.3. Uso de la Fuerza en Guerras Civiles

Una guerra civil es una guerra entre dos o más grupos de habitantes del mismo Estado. Puede ser llevada a cabo para controlar el gobierno de un Estado o causada por el deseo de una parte de la población de separarse y formar un nuevo Estado.⁴²

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Carrillo Salcedo, *op. cit.*, p. 32, citado por Revilla (2009).

⁴² Michael B. Akehurst, “Civil war”, en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. I (1992), p. 597, citado por Revilla (2009).

Estos dos tipos de guerras civiles son las más comunes, sin embargo, pueden existir otros tipos, por ejemplo: los rebeldes pueden tratar de forzar a los gobernantes a efectuar concesiones, como consentir autonomías regionales. Es también posible que una guerra civil sea llevada a cabo entre facciones mientras el gobierno queda neutral o impotente.⁴³

En vista que la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2 párrafo 4, prohíbe el uso de la fuerza sólo en las relaciones internacionales de los Estados, es evidente que un Estado soberano tiene el derecho de uso de la fuerza cuando sucede una guerra civil que no se encuentre regulada en el Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra (1977).⁴⁴

Es decir, tiene derecho a defender su territorio incluso de las amenazas internas no legítimas. Sin embargo, el Estado debe respetar a cabalidad el derecho internacional humanitario. Entonces, si la guerra civil se establece como una guerra de liberación nacional, y por tanto, obtiene una dimensión internacional, el Estado debe abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos al ejercicio de su derecho a la libre determinación, a la libertad o a la independencia.⁴⁵

4.4. Uso de la Fuerza en otros Conflictos Internos

Para entender la regulación del uso de la fuerza en conflictos internos, partamos de la premisa que el Principio de Libre Determinación de los Pueblos tiene un sentido restringido en el Derecho Internacional Público.

Así, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, y las Declaraciones de Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Revilla (2009).

⁴⁵ *Ibid.*

Resolución 1514 (XV) “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, del 14 diciembre 1960, y la Resolución 2625 (XXV) “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, del 24 octubre 1970, que afirman que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, deben interpretarse de conformidad con el Protocolo I (1977) a las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, que sólo se refiere a los casos de dominación colonial, invasión extranjera y regímenes racistas.

Así, el Principio de Libre Determinación de los Pueblos sólo puede invocarse en ciertas circunstancias especiales que están expresamente establecidas en el Protocolo I (1977), sobre las Guerras de Liberación Nacional.

En ese sentido, esas circunstancias especiales son la lucha de ciertos pueblos que están llevando a cabo contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas.

Por otro lado, el principio que se encuentra establecido en los instrumentos mencionados es el de la integridad territorial del Estado. En ese sentido, es importante decir que es una regla de Derecho Internacional Público la prohibición del uso de la fuerza contra la integridad de los Estados y sería un acto de intervención internacional ilícito prestar asistencia a movimientos separatistas⁴⁶.

En el *Caso de las Islas Aaland* (1921), sobre independencia de dichas islas de Finlandia, la Comisión de Relatores Especiales designados por la Liga de las Naciones, afirmó que la soberanía de las Islas Aaland pertenece a Finlandia⁴⁷, además, la Comisión afirmó que:

⁴⁶ Remiro Brotóns, *op. cit.*, p. 129, citado por Revilla (2009).

⁴⁷ Tore Modeen, “Aaland Islands”, en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. I (1992), p. 2, citado por Revilla (2009).

*La separación de una minoría del Estado de que forma parte...(sic) puede solamente considerarse como una solución excepcional, un último recurso cuando un Estado no demuestra tener voluntad o capacidad para establecer y aplicar garantías justas y efectivas.*⁴⁸

Entonces, de este caso se puede deducir que el principio de autodeterminación o libre determinación de los pueblos, no es una regla de derecho internacional⁴⁹.

Tabla 2: Uso de la Fuerza en Conflictos Internos

| LOS ESTADOS PUEDEN USAR LA FUERZA EN LOS SIGUIENTES CASOS | LOS INSURGENTES PUEDEN USAR LA FUERZA EN LOS SIGUIENTES CASOS |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Separatismo / guerras civiles • Si los Insurgentes violan los DDHH | <ul style="list-style-type: none"> • Guerra de Liberación Nacional • Si las autoridades violan masivamente los DDHH |
| LOS ESTADOS TIENE LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES | LOS INSURGENTES TIENEN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> • Contra una Guerra de Liberación Nacional • Violaciones de los DDHH | <ul style="list-style-type: none"> • Violaciones de los DDHH • Si buscan instaurar un régimen violador de los DDHH |

Fuente: Elaborado por el autor.

⁴⁸ Remiro Brotóns, *loc. cit.*, p. 129, citado por Revilla (2009).

⁴⁹ Malcom N. Shaw, *Internacional Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 1997, p. 177, parafraseado por Revilla (2009).

Como ejemplos más modernos se encuentran el caso del pueblo bengalí, que obtuvo su independencia de Paquistán en 1971, con el nombre de Bangladesh, porque se sentían discriminados y explotados. En contraste se encuentra la *República Turca del Norte de Chipre*, que sólo es reconocida por Turquía, que proclamó su independencia en 1983, creada sólo como consecuencia de la invasión turca de 1974.⁵⁰

4.4.1. Contra la insurgencia

Un grupo insurgente no es sujeto de derecho internacional hasta que cumpla con las condiciones de subjetividad tales como “establecer un control estable sobre parte del territorio bajo una autoridad organizada”⁵¹.

Caso contrario, su actividad será, entonces, “regulada por el derecho interno del Estado en que la insurgencia tiene lugar. El Estado puede adoptar, para eliminar dicha insurrección, todas las medidas que pone a su disposición su ordenamiento jurídico: estado de emergencia, ley marcial, estado de sitio, etcétera”⁵².

Sin embargo, si los grupos denominados insurgentes luchan por una causa legítima ya planteada líneas arriba (lucha contra la dominación colonial o los regímenes racistas), los Estados estarían prohibidos en usar la fuerza contra ellos.

Sensu contrario, un Estado se encuentra legitimado por el Derecho Internacional Público para llevar a cabo una lucha contra los insurgentes, respetando los Derechos Humanos (si los insurgentes no logran mantener una guerra civil) o el

⁵⁰ Pablo César Revilla Montoya, “Chechenia: ¿Separatismo, terrorismo o libre determinación de los pueblos?”, *Revista de Investigación Jurídica Docentia et Investigatio*, Lima, vol. 7, Nº 1, noviembre 2005, p. 191, citado por Revilla (2009).

⁵¹ Herman Mosler, “Subjects of International Law”, en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV (2000), p. 724, citado por Revilla (2009).

⁵² Cf. Julio Barberis, et al., *Sujetos del Derecho Internacional*, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 116, citado por Revilla (2009).

Derecho Internacional Humanitario (en caso la insurgencia establezca una guerra civil sostenida en el tiempo).

4.4.2. Contra el separatismo

Una lucha separatista podría ser la consecuencia de la falta de autonomía de una región dentro de un Estado, pero la autonomía no es un principio del Derecho Internacional, menos aún se deriva del principio de autodeterminación, o libre determinación. Sin embargo, la autonomía es un mecanismo que utilizan y deben utilizar los Estados para solucionar una controversia interna que podría devenir en separatismo.⁵³

Lo cierto es que no existe una regla de Derecho Internacional que obligue a los Estados a otorgar autonomía a sus minorías (étnicas, religiosas o de otra índole), esto es en base al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados estipulado en el artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque, la consecuencia directa de una buena autonomía es el mantenimiento de la paz, al menos temporalmente.⁵⁴

Sin embargo, existen dos supuestos en los que existiría un derecho de separación. Uno, es el de la población de un territorio anexionado por un Estado mediante el uso de la fuerza prohibido por el DI [como el pueblo de Palestina]. El otro supuesto se daría cuando un Estado violase los derechos de un pueblo, ejecutando o consintiendo su genocidio, discriminándolo políticamente de forma grave y sistemática o destruyendo su identidad.⁵⁵

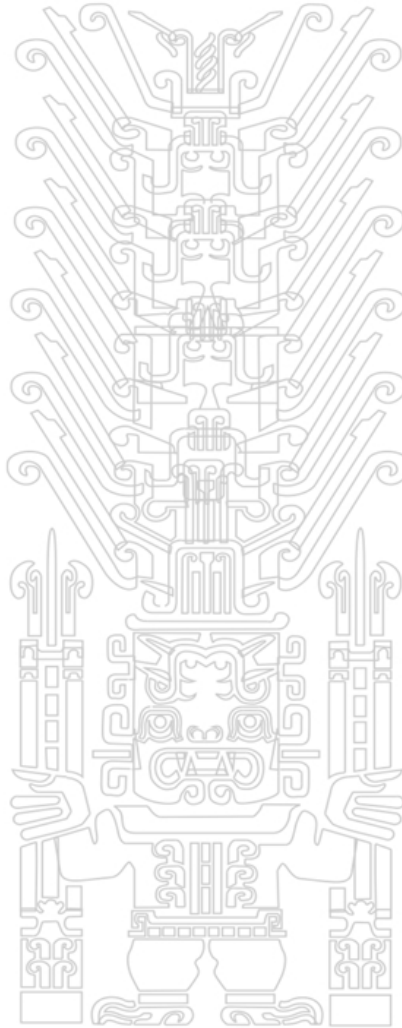
Finalmente, podemos indicar que a pesar que un conflicto interno basado sólo en el separatismo se internacionalice por medio de la intromisión de otro Estado a favor de los separatistas y éstos proclamen un nuevo Estado, el Estado afectado

⁵³ Revilla (2009).

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Remiro Brotóns, *op. cit.*, p. 129, citado por Revilla (2009).

tiene el derecho del uso legítimo de la fuerza. Caso concreto podemos citar que, en 1931, luego de la segunda guerra chino-japonesa, Manchuria fue conquistada por Japón, que la declaró estado independiente en 1932 bajo el nombre de Manchukuo.⁵⁶



⁵⁶ Revilla (2009).

BASES TEÓRICAS ESPECIALIZADAS SOBRE EL TEMA

II. EL TERRORISMO GLOBAL

1. TERRORISMO: DEFINICIÓN

La definición de terrorismo se dificulta debido a la calidad política de las reivindicaciones de los grupos terroristas, de los interlocutores y de las personas que en algunos casos justifican ese accionar. El aforismo a menudo repetido de que el terrorista es un luchador por la libertad, denota la dificultad para definir legalmente el término terrorismo internacional⁵⁷.

Sigo pensando que existe la necesidad de una definición legal y precisa del término `terrorismo internacional`, que implique una amenaza a la preservación de la paz y a la seguridad internacionales⁵⁸. Esto buscando preparar el camino para una intervención legítima del Consejo de Seguridad.

Sin embargo, “ninguna definición del terrorismo tiene posibilidad de abarcar todas las variedades de terrorismo que han aparecido a lo largo de la historia: las guerras campesinas, las disputas laborales y el bandidaje estuvieron acompañados de actos de terror sistemático... en la mayoría de esos casos no obstante, el terrorismo no fue sino una más entre las diversas estrategias y, por lo común, una estrategia de segundo orden...”⁵⁹.

⁵⁷ Friedlander, Robert A., "Terrorism", en Bernardt, R. (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, vol. IV, 2000, p. 846.

⁵⁸ Revilla, Pablo, "El Terrorismo Global. Inicio, desafíos y medios jurídico políticos de enfrentamiento", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 405-424.

⁵⁹ Laqueur, Walter, *Una Historia de Terrorismo*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2003, p. 37.

Ahora bien, si vemos al terrorismo de una manera amplia es posible definirlo como un método político, que utiliza la violencia para cumplir ciertos fines, de ahí que el terrorismo pueda ser utilizado tanto por el Estado como por grupos irregulares. De allí también su dificultad para definirlo porque en realidad esta definición podría legitimar las acciones terroristas tachándolas de políticas.

En ese sentido, para Laqueur⁶⁰ el terrorismo interpretado como la utilización de una furtiva violencia por parte de un grupo para la consecución de fines políticos, se dirige por regla general contra un gobierno, y, con menos frecuencia, contra otro grupo, clase o partido.

Partamos entonces de la idea que las prácticas terroristas no respetan las normas humanitarias de los conflictos, sino que, al contrario, lo característico de ellas es violarlas⁶¹, por ello el derecho internacional las cataloga como crímenes contra la humanidad.

Para el sociólogo Manuel Castells, “si la guerra es la continuación de la política por otros medios, según la fórmula consagrada de Clausewitz, el terrorismo es la continuación de la guerra por otros medios. Es la forma predominante de guerra en nuestro mundo”⁶².

Aunque suene lógico y hasta muy original, no podemos aceptar esta definición de terrorismo, debido a que el terrorismo implica una clara violación al derecho, en cambio una guerra puede ser legítima o legitimada internacionalmente.

Todo acto terrorista es un crimen de lesa humanidad o crimen de guerra (dependiendo de las circunstancias o el momento en el que se perpetra). En

⁶⁰ *Ibid*, p. 125.

⁶¹ Según el pensamiento de Montealegre Klenner, cit. por Ramella, Pablo A., *Crímenes contra la humanidad*, Buenos Aires, De Palma, 1986, p. 110.

⁶² Este artículo puede encontrarse todavía en internet en el siguiente enlace web:
<http://www.radical.es/historico/informacion.php?iinfo=2400>

cambio, no todo acto de guerra implica una violación al derecho, porque puede ser un uso legítimo de la fuerza tal como analizamos líneas arriba.

2. TERRORISMO GLOBAL

El terrorismo internacional, visto con la pluma del profesor Antonio Reinares, devine de la transnacionalización del terrorismo y su patrocinio estatal para incidir sobre la estabilidad de otros países o sobre el modo en que se ordena regiones enteras del planeta⁶³.

Ahora bien, el terrorismo de alcance global que sufrimos en nuestros días, es aquel terrorismo internacional que no depende de patrocinio estatal, es decir es un terrorismo internacional privatizado, que se ha tornado en terrorismo global⁶⁴.

3. CARACTERÍSTICAS DEL TERRORISMO GLOBAL

De acuerdo a Reinares⁶⁵, el terrorismo global tiene entre sus indicadores más asombrosos al megaterrorismo. Tal y como se manifestó aquel 11 de septiembre del 2001, o el 11 de marzo del 2004 en Madrid.

Nosotros creemos que el terrorismo global se caracteriza por su alcance mundial, que lo convierte en un megaterrorismo capaz de desestabilizar un régimen político en un solo día. En España, los atentados del 11 de marzo del 2004 dieron lugar a la pérdida de las elecciones del régimen de Aznar y el Partido Popular, por ejemplo.

Este nuevo terrorismo, que ha sido utilizado en varias oportunidades por el mal llamado Estado Islámico, es en sí mismo una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

⁶³ Reinares, Fernando, *Terrorismo global*, Madrid, Taurus, 2003, p. 30.

⁶⁴ *Ibid*, p. 49 y 50.

⁶⁵ *Ibid*, p. 50.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar otra característica del terrorismo global, y es la utilización de la tecnología, el trabajo en redes sociales, la internet y aplicaciones diversas.

4. CLASES DE TERRORISMO

Dependiendo del actor o la motivación primordial, podemos identificar varias clases de terrorismo. Así, por ejemplo, el terrorismo de Estado es el que es realizado por algún órgano del aparato estatal, bajo el consentimiento del gobierno.

Aunque los actos terroristas atentan gravemente contra la dignidad del ser humano, el terrorismo internacional y terrorismo de Estado son dos expresiones distintas⁶⁶. En ese sentido, no confundir el terrorismo de Estado con el terrorismo internacional. Este último implica un componente internacional, como la repercusión internacional o la participación de un Estado en actos terroristas en otro Estado.

El terrorismo subversivo comunista tiene una motivación ideológica, basado en las ideas de Carlos Marx y otros ideólogos comunistas. El terrorismo Yihadista y fundamentalista tienen una motivación religiosa, pero con trasfondo político.

No importa quien comete los actos terroristas, no importa la motivación ideológica o religiosa. No existe justificación ni acomodo en el Derecho Internacional para las acciones terroristas.

⁶⁶ Alcaide, Joaquín, *Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid: Tecnos, 2000, p. 57.

5. TERRORISMO Y CRIMEN ORGANIZADO

Moisés Naim, en un discurso pronunciado para la Sociedad Americana de Derecho Internacional, advirtió sobre “las cinco guerras de la globalización”, aludiendo a los mercados ilícitos de armas, drogas, propiedad intelectual, seres humanos y dinero en el mundo⁶⁷. Justamente en la actualidad, el terrorismo internacional se alimenta cada vez más de dicho tráfico y menos de contribuciones personales y/o estatales.

6. TERRORISMO Y ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

En la década de 1990 los grupos terroristas comenzaron a utilizar armas de destrucción masiva, como armas químicas, biológicas y bacteriológicas.

En 1990, Los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE) en el norte de Sri Lanka, atacaron a las Fuerzas Armadas de Sri Lanka (SLAF) a base de gas clorina, dañando a más de 60 militares. En 1995 el grupo Verdad Suprema (Aum Shinrikyo) atacó el metro de Tokyo con gas sarin. En 2001 Estados Unidos recibió un ataque con ántrax,⁶⁸ posteriores a los atentados del 11 de setiembre, introduciéndose el fantasma del bioterrorismo⁶⁹.

La preocupación mundial se encuentra en que grupos terroristas consigan armas nucleares, radiológicas o bacteriológicas, para llevar a cabo sus atentados en cualquier parte del mundo.

⁶⁷ Naím Moisés, *Ilícito*, Barcelona, Random House Mondadori, 2006, p. 26.

⁶⁸ Parachini, John, “Putting WMD Terrorism into Perspectiva”, *The Washington Quarterly*, otoño de 2003, pp. 39 y 40.

⁶⁹ Butler, Richard, “Guerras bacteriológicas. La amenaza biológica exterior”, en: James F. Hoge, Jr. y Gideon Rose (Comp.), *¿Por qué sucedió? El terrorismo y la nueva guerra*, Nueva York, Paidós Ibérica, 2002, p. 227.

7. TERRORISMO EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN

La globalización es un fenómeno positivo para algunos y negativo para otros. Independientemente de ello, la globalización ha potenciado la capacidad económica y de comunicación, y por tanto ha ampliado el ámbito de acción de las redes terroristas.

En ese sentido, nos queda claro que el concepto de globalización indica cómo el terrorismo aprovecha la globalización para llegar o dirigirse a un público, para cumplir con sus objetivos⁷⁰.

Un factor que coadyuva a desarrollar redes terroristas en el mundo es la utilización de la internet, debido a su poca regulación y su utilización en servidores más allá de los occidentales.

La ventaja más relevante del internet y que es bien aprovechado por los terroristas es su fácil acceso. No importa el lugar del mundo en el que se encuentre una persona, siempre puede conectarse a internet.

Internet se convierte entonces en un medio que facilita tareas como proselitismo y reclutamiento, almacenamiento y tratamiento de datos, o incluso la gestión de recursos financieros.⁷¹

⁷⁰ Revilla, Pablo, "El Terrorismo Global...", *op. cit.*, p. 416.

⁷¹ Reinares, Fernando, *op. cit.* p. 47.

MARCO CONCEPTUAL

III. LOS ESTADOS FALLIDOS

En este capítulo analizaremos a los Estados fallidos desde la evolución estatal, que deviene en algunos casos en colapso, que puede dar lugar a un escenario de guerra internacional. En ese sentido, en algunos casos, la debilidad estatal nos lleva a repensar en la subjetividad de estos Estados fallidos.

Sin embargo, debido precisamente a esa debilidad estatal que los caracteriza, los Estados fallidos, para muchos, son un peligro importante para el orden internacional.⁷²

1. EVOLUCIÓN DEL ESTADO: DEL ESTADO PREMODERNO AL ESTADO FALLIDO

1.1. DEL ESTADO PREMODERNO A LA REVOLUCIÓN FRANCESA

El Estado es una organización que la sociedad ha adoptado luego de un largo proceso evolutivo, ya que en la antigüedad existían las ciudades-estado de los griegos o los grandes imperios como el romano.

Sin embargo, el Estado es una creación de la Edad Moderna que surge como consecuencia de la Paz de Westfalia, etapa de la historia donde se abandona el feudalismo y los hombres que integraban esos Estados dejaron de ser siervos y adquirieron el *status* de ciudadano, con nuevos derechos.

Se establecieron de esta manera dos componentes: el Estado, encargado de los asuntos públicos monopolizando el uso de la fuerza, para establecer y garantizar el orden social y la seguridad territorial; y la Nación o nacionalidad, que implica identidad cultural y pertenencia a un territorio. De esta asociación y relación de componentes surge el concepto moderno de Estado-nación.

⁷² Anne-Marie Slaughter, "Internacional Law and internacional Relations", en: Académie de Droit International, *Recueil des cours. Collected courses of The Hague Academy of International Law 2000*, T. 285 de la colección, The Hague, Boston, London: Nijhoff, 2001, pp. 78-79.

Más adelante se lleva a cabo la revolución estadounidense, donde la idea de la legitimidad dinástica es sustituida por la legitimidad democrática basada en el libre consentimiento de los pueblos. Por otro lado, la Revolución Francesa (1789) trajo como consecuencia el deterioro del sistema internacional establecido con la Paz de Westfalia, sin embargo, sus principales instituciones continúan hasta hoy.

1.2. SURGIMIENTO DE LOS ESTADOS FALLIDOS

En el siglo XIX y principios del XX el Estado fue muchas veces un ente autoritario que no impulsaba el respeto de los derechos humanos, sin embargo, a causa de las movilizaciones sociales y el comunismo, asumió roles protagónicos en la promoción del desarrollo, no obstante, fracasó agobiado por su gigantismo, endeudamiento, la imposibilidad de atender las demandas sociales, ingresando a una etapa de crisis, donde se empezó a exigir el retiro del Estado en la promoción del Desarrollo.

Otros Estados-nación involucionaron hacia formas de gobierno autoritarias (dictaduras civiles y militares) que incurrían en corrupción generalizada, en la que no se respetaban los derechos humanos de sus pobladores y en muchos casos se cometieron crímenes internacionales como el genocidio contra ellos.

Sin embargo, no todos los Estados-nación involucionaron de tal manera, muchos otros acogieron la democracia y el respeto y promoción de los derechos humanos (con el Fin de la Guerra Fría se esperaba que estos valores fueran universales).

Precisamente, los Estados-nación que acogieron los valores de la democracia y los derechos humanos, también cultivaron el libre comercio y la economía de mercado, impulsando lazos más estrechos de asociación, sembrando la semilla del denominado Estado-región, es decir, el conjunto de Estados asociados en un gran ente supranacional. Nos referimos a la Unión Europea, como paradigma de la integración regional por excelencia, basada no sólo en el libre comercio y la economía de mercado, sino en el respeto y promoción de los derechos humanos y en general los valores de una sociedad democrática.

El Fin de la Guerra Fría trajo como consecuencia fragmentaciones y aparecimientos de nuevos Estados en regiones del entonces denominado Tercer Mundo (50 nuevos Estados). Muchos de ellos no han sido capaces de avanzar hacia la democracia, formalizar su existencia o en todo caso hacer funcionar sus instituciones.

En este período podemos observar el fin del imperio soviético y el colapso absoluto del orden colonial, donde se sucedieron una serie de conflictos interétnicos, lo que trajo como consecuencia la aparición de pseudo Estados que luego fueron denominados por cierta doctrina como Estados fallidos, fracasados, colapsados o desestructurados. En ese sentido, en retrospectiva, creemos que una de las causas primigenias de la aparición de estas entidades estatales fue la competencia entre Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

Como es sabido, cada bloque trató de consolidar su área de influencia, sobre todo en los Estados débiles, ofreciendo ayuda económica y militar. Asimismo, se trató de neo-colonizar a los Estados del entonces denominado Tercer Mundo.

Con el Fin de la Guerra Fría, esta asistencia continua fue cancelada hundiendo a los países en una crisis económica y política de terribles consecuencias. En el caso de los países ligados a la URSS, con herencia política comunista, la economía colapsó.

Asimismo, reaparecieron las expresiones étnicas y sus líderes recurrieron al nacionalismo para aglutinar a los diversos grupos, lo que trajo como consecuencia una serie de conflictos interétnicos, que en muchos casos no existen visos de solución.

Creemos entonces que las causas primigenias de la aparición de los Estado fallidos, independientemente de los procesos políticos internos, al régimen colonial, el Fin de la Guerra Fría, la desaparición de la URSS, el fin de la ayuda económica dirigida a dichos Estados y la falta de voluntad política de las grandes potencias para apoyar al desarrollo de estos Estados.

Si bien es cierto, que en pleno siglo XXI todavía no podemos hablar con rigurosidad de un Estado-región consolidado, las bases ya están dadas y como parte de la evolución estatal es cuestión de tiempo para que en otros continentes germinen estas nuevas formas de organizaciones sociales (la Comunidad Sudamericana de Naciones será el próximo ejemplo).

2. LA DENOMINACIÓN ESTADOS FALLIDOS, ESTADOS COLAPSADOS, ESTADOS DESESTRUCTURADOS O ESTADOS FRACASADOS

Antes de definir los términos citados, tenemos que señalar que tanto los Estados desestructurados, fallidos, colapsados o fracasados son indistintamente utilizados

como sinónimos, aunque no necesariamente signifiquen o tengan la misma connotación política o moral.

Sin embargo, lo que podríamos agregar es que el término Estado fallido proviene del inglés *failed State*, al igual que el término Estado colapsado proviene del inglés *collapsed State*. Por otro lado, los términos Estado desestructurado y Estado fracasado provienen de la castellanización de la expresión inglesa *failed State*.

Ahora bien, independientemente del término por el que se incline la doctrina, los Estados desestructurados, fallidos, colapsados o fracasados son aquellos que, a pesar de su existencia formal, toda su estructura institucional ha colapsado o está desintegrándose.

Para Milliken, “un Estado colapsado es un Estado cuyos lazos económicos, políticos, culturales y civilizacionales han sido afectados hasta tal punto que ha provocado el deterioro drástico de sus condiciones de existencia y minando subsecuentemente su capacidad de regenerarse”⁷³.

Como bien apunta Thüerer⁷⁴, el término Estado “desestructurado” (“fracasado”) no denota una situación definida y clasificable con precisión, es, más bien una etiqueta amplia para un fenómeno que puede interpretarse de varias maneras.

Siguiendo al mismo autor, desde un punto de vista político y jurídico, este fenómeno está caracterizado por tres elementos:⁷⁵

El aspecto geográfico y territorial, es decir, el fenómeno está asociado a problemas internos y endógenos, que podrían tener impacto más allá de sus fronteras, pero más que un desmembramiento lo que hay es una implosión de las estructuras de poder y de autoridad, desintegración y desestructuración estatal.

El aspecto político, es decir, el colapso interno de la ley y el orden evidenciado en el desmoronamiento de las estructuras que deberían garantizarlas.

⁷³ Jennifer Milliken, *State Failure, Collapse & Reconstruction: Issues and Responses*, (Oxford: Blackwell Publishing, 2003), p. 12.

⁷⁴ Daniel Thüerer, "El 'Estado desestructurado' y el derecho internacional". [Documento en línea] *Revista Internacional de la Cruz Roja*, (N° 836, 31 de diciembre de 1999) <<http://www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList175/94E0A658D6561944C1256DE100612238>> [Consulta: 16 de diciembre del 2006.]

⁷⁵ Cf. Thüerer, *Ibid.*

El aspecto funcional, es decir, la ausencia de órganos capaces, por un lado, de representar al Estado a nivel internacional y, por otro, de recibir influencias del mundo exterior. La pérdida de la confianza es la característica aquí.

Finalmente, desde un punto netamente jurídico, un Estado desestructurado es aquél que, aunque conserva su capacidad jurídica, en términos prácticos ha perdido su habilidad para ejercerla⁷⁶, por lo que es muy probable que no pueda realizar actos jurídicos internacionales.

Como podemos ver, al ser sinónimos los términos citados, utilizarlos de una o tal manera demuestra un sesgo político del que no queremos abusar, en ese sentido, cuando nos referimos a los Estados fallidos no nos referimos a que las naciones han fallado como tal, sino a su estructura institucional.

En tal sentido, podemos agregar que un Estado fallido es aquel cuyas fuerzas sociales y grupos humanos retornan a un estadio de desarrollo político y social preestatal, donde su estructura gubernamental ha sucumbido y por tanto el Estado ya no es capaz de garantizar un mínimo sostenible de gobernabilidad a su población.

Al colapsar el Estado, se convierte en Estado Fallido, ya que todas sus instituciones se han desmoronado, perdiéndose la autoridad necesaria para lograr sus fines primordiales. Esta situación de anomia convierte a las sociedades en espacios sin ley, sin orden y sin un futuro confiable.

3. INDICADORES DEL COLAPSO ESTATAL

3.1. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO FALLIDO

Tanto la doctrina como la revista *Foreign Policy*⁷⁷ han establecido ciertos rasgos característicos de los Estados fallidos, así como los indicadores que nos muestran

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Foreign Policy* es una revista bimensual estadounidense fundada en 1970 por Samuel P. Huntington y Warren Demian Manshel. Entre sus editores encontramos a Moisés Naím y Guillermo Dobson. Es publicada por la *Carnegie Endowment for International Peace* en Washington, D.C. En su versión impresa de julio-agosto de 2005 publicó el primer índice de "Estados Fallidos",

si éstos se encuentran en estado de falencia, están camino a serlo o ya son Estados fallidos.

Lo cierto es que en estos Estados la falta de autoridad conlleva a la corrupción generalizada, al predominio de turbas, pandillas y grupos delictivos de toda naturaleza, en donde la ley del más fuerte campea. Tanto niños como adultos portan armas, y las fuerzas armadas y la policía han sido desbordadas o simplemente han desaparecido.

Por otro lado, el Poder Judicial también ha colapsado y el auto-ajuste de cuentas constituye el pan de cada día. Tanto en el nivel político como en el económico predominan la criminalidad y la delincuencia. Asimismo, mafias locales llenan los espacios que el Estado no puede cubrir, es decir el monopolio de la violencia ya no es función del Estado, sino que ha sido secuestrado por grupos armados.

En ese contexto, surgen emergencias sanitarias o crisis humanitarias. A causa de la anomia, se producen masacres, hambrunas y violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos. Asimismo, grupos armados, que utilizan métodos terroristas, invaden ciertas regiones incluso la capital del Estado. La población civil vive atemorizada y muchas veces es desplazada o expulsada de su propio territorio y buscan refugio en los países vecinos, pero a veces son rechazadas por ser una carga para el Estado receptor.

En ese sentido, un Estado fallido puede desestabilizar regiones enteras porque a parte de albergar a grupos irregulares y delictivos sirven de refugio a organizaciones terroristas globales como Al Qaeda, ISIS, etc.

colocando al Perú en el puesto 40 catalogándolo como “en peligro”. Sin embargo, en su versión de mayo-junio de 2006 el Perú avanzó hasta el puesto 69, pero todavía no sale del “peligro”.

Estos Estados constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales, y por tal motivo podrían ser pasibles de intervención legítima, si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas así lo determina, o en algunos casos podrían ser víctimas de ambiciones de alguna potencia extranjera.

Como en un Estado fallido sus órganos de representación internacional no funcionan o no existen, es decir, no hay un ente que responda de inmediato o autoridad con la que se pueda firmar algún acuerdo de paz, se entiende que la intervención militar contra dicho Estado es una salida atractiva.

Alcalde Cardoza⁷⁸ enumera los rasgos que definen a los Estados fallidos:

1. Incremento de la violencia criminal y política.
2. Pérdida de control de las fronteras.
3. Crecientes hostilidades étnicas, religiosas, lingüísticas y culturales.
4. Guerra Civil.
5. Uso del terror contra los ciudadanos.
6. Instituciones débiles o en desaparición.
7. Infraestructura deteriorada o insuficiente.
8. Incapacidad de recolectar impuestos sin hacer uso de una fuerte coerción.
9. Altos niveles de corrupción.
10. Crecientes niveles de mortalidad infantil.
11. Colapso de los sistemas de salud y educación pública.
12. Deficientes niveles de renta *per cápita*.
13. Elevada inflación.
14. Preferencia de monedas extranjeras en las transacciones cotidianas.
15. Severa escasez de alimentos.

⁷⁸ Alcalde Cardoza, *op. cit.*, p. 20.

Sin embargo, el mismo autor⁷⁹ que citamos nos advierte que estas características no incluyen el rasgo de transiciones de gobierno abruptas o hacia un régimen autoritario, que es precisamente uno de los elementos centrales de la definición del Grupo de Trabajo organizado por el gobierno estadounidense sobre el tema.

Si bien es cierto que Alcalde alega que en muchos casos el abandono de la democracia es temporal o formal y que no puede ser considerado un síntoma de falencia, nosotros discrepamos con el autor, ya que el mero hecho de llevarse a cabo un golpe de Estado es para nosotros un síntoma de debilidad y desnaturalización de la autoridad estatal.

3.2. EL ÍNDICE DE ESTADOS FALLIDOS Y SUS INDICADORES

Este índice apareció en el 2005 por iniciativa de la *Foreign Policy* y la *Fund for Peace*, busca encontrar las fallas de los Estados y los factores de ellas, como el nivel de deterioro económico, social, de la seguridad, violación de derechos humanos o intervención externa. Ha sido elaborado en base a 12 indicadores sociales, económicos, políticos y militares, cuantificados mediante un sofisticado procedimiento desarrollado por la fundación Fondo para la Paz:

1. Presiones Demográficas
2. Refugiados y Desplazados
3. Agrarios Colectivos
4. Fuerzas Humanas
5. Desarrollo Desigual
6. Empeoramiento Económico
7. Pérdida de legitimidad del Estado
8. Servicios Públicos

⁷⁹ Alcalde Cardoza, *op. cit.*, p. 20.

9. Derechos Humanos
10. Aparatos de Seguridad
11. Elites Divididas
12. Intervención Externa

En función a estos indicadores se han clasificado a los Estados por orden de vulnerabilidad a un conflicto violento interno. El resultado demuestra que existe en el mundo una cantidad superior de países en estado de falencia y muchos otros que son considerados fallidos, otros están camino a serlo.

En la República Democrática del Congo o Somalia el colapso es visible desde hace años y se manifiesta en conflictos armados, hambruna, brotes de enfermedades y el éxodo de refugiados. La mayoría de Estados fallidos los encontramos en el África, pero en realidad están dispersos por todo el mundo, Rusia (por su conflicto interno) está considerada con en el índice en un puesto no tan expectante, por ejemplo. Los países latinoamericanos no escapan de ser catalogados en el índice, incluso muchos de ellos están hundiéndose más.

4. LOS ESTADOS FALLIDOS COMO AMENAZA A LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

Como hemos analizado líneas arriba, el fenómeno del colapso estatal no es nuevo, sin embargo lo que preocupa es la posibilidad de constituirse en una amenaza a la seguridad internacional desde dos ópticas: la primera, la humanitaria, ya que allí se cometen masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y la segunda es la visión que aparece como consecuencia de los atentados del 11 de Setiembre de 2001, es decir, que en un Estado fallido pueden alojarse grupos terroristas (como en Afganistán), distribuyendo armas de destrucción masiva para sus fines ilícitos.

4.1. Estados fallidos y Armas de Destrucción Masiva

Lo cierto es que se podría interpretar que, en vista que muchos Estados fallidos son propietarios de una cantidad significativa de recursos naturales energéticos o almacenan armas de destrucción masiva (ADM), son países peligrosos y por tanto

pasibles de intervención por ser malos administradores o por ayudar a la proliferación de ADM, lo que es excusa perfecta para denunciarlos como un peligro a la paz y seguridad internacionales.

No negamos que en ciertos casos esto sea cierto, sin embargo, hay que tener cuidado o rigor científico al afirmar si un Estado es o no un peligro a la paz y seguridad internacionales.

A continuación, podemos apreciar a la figura 1 que nos indica cómo es utilizado el término “Estado fallido” para denotar la incapacidad de éstos para asegurar la administración de recursos energéticos o la voluntad de ellos de obtener armas nucleares.

4.2. Los espacios sin ley en los Estados fallidos

La doctrina ha identificado una problemática muy seria en el Estado nación actual, los denominados espacios sin ley. Es decir, espacios territoriales no administrados por el Estado soberano.

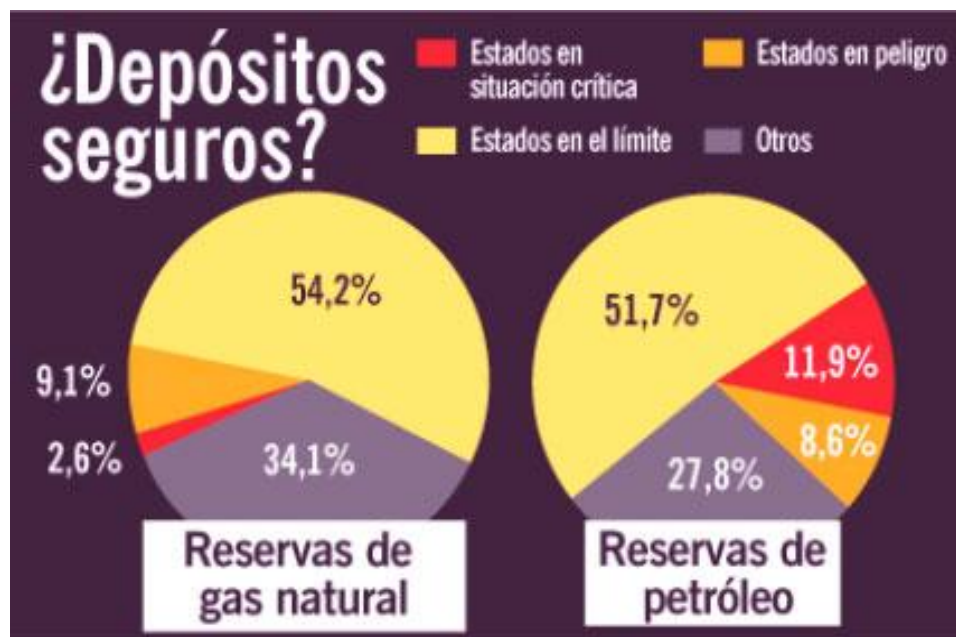
Como advierte Rojas⁸⁰, en Latinoamérica existen “espacios sin ley” donde no llega la acción del Estado ni el imperio del derecho, en dichas zonas sin ley, Estados Unidos ha planteado actuar⁸¹, lo que nos debería preocupar sobremanera especialmente porque Perú es un Estado que todavía no se ha consolidado.

Debemos diferenciar, sin embargo, a los Estados fallidos y los Estados que padecen de espacios sin administrar o espacios sin ley, ya sea por una guerra civil o la falta de recursos. Los Estados fallidos son los sujetos internacionales, los espacios sin ley constituyen características de la falencia estatal.

⁸⁰ Francisco Rojas Aravena, “Ingovernabilidad: Estados colapsados, una amenaza en ciernes”, *Nueva Sociedad*, N° 198, Julio / Agosto, 2005, p. 11.

⁸¹ Rojas Aravena, [“Comentarios en la Mesa Redonda”], en: Oswaldo Jarrín (coord.), *Memorias del seminario La Red de Seguridad Andina*, Quito: FLACSO, ILDIS-FES, IDRC-CRDI, 2004, p. 142.

Figura 1. Estados fallidos, reservas energéticas y armas nucleares



'Armas calientes'

| País | Puesto en la lista | Situación nuclear |
|-----------------|--------------------|---|
| Corea del Norte | 13 | No se sabe si ha desarrollado armas nucleares. Material fisible suficiente para entre uno y cinco dispositivos nucleares. |
| Pakistán | 34 | Entre 24 y 28 cabezas nucleares. Material fisible para un máximo de 50 dispositivos nucleares. |
| Irán | 57 | Sin cabezas nucleares. Programa de enriquecimiento de uranio y posible programa de armamento. |
| Rusia | 59 | Aproximadamente 7.200 armas nucleares. |

Fuente: Iniciativa sobre la Amenaza Nuclear, Centro de Información de la Defensa (EE UU).

Fuente: Foreign Policy & the Fund for Peace, "Primer Índice anual de *Estados fallidos*", julio/agosto 2005. Consultado en 2006, ya no disponible online <http://www.foreignpolicy.com/story/cms.php?story_id=3098>

5. LA PROBLEMÁTICA DE LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS FALLIDOS Y EL USO DE LA FUERZA

5.1. Los Estados fallidos como sujetos de Derecho Internacional

Los Estados fallidos han perdido un aspecto importante de su soberanía territorial y hasta soberanía interna, es decir, su capacidad para administrar a su propia población y su capacidad de autogobernarse, lo que implica una gran limitación al momento de hacer un uso de la fuerza legítimo en las guerras civiles o cualquier tipo de enfrentamiento armado interno.

En tal sentido, es válido preguntarse si los Estados fallidos han perdido también su subjetividad internacional, que implica una serie de derechos y obligaciones internacionales.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en muchos casos la falencia estatal es una situación temporal, es decir, no es necesariamente una situación irreversible, es válido también suponer que los Estados fallidos son capaces de actuar conforme al Derecho Internacional.

Entendemos que no existe una norma internacional vigente que regule la pérdida de la subjetividad internacional por un período de tiempo determinado. Lo que existe es una regla vigente afirmada por el Derecho Internacional general que implica el respeto de la integridad territorial de los Estados.

Sin embargo, es válido preguntarse también cuánto tiempo, objetivamente hablando, se debe esperar para poder afirmar que un Estado fallido ya no es sujeto de Derecho Internacional. Y la respuesta se encuentra enmarcada en el mismo Derecho Internacional, es decir, en el nacimiento del Estado.

Los territorios de los Estados fallidos, que ya no puede o quiere administrar, pueden constituirse en un nuevo Estado o pueden mantenerse en disputa entre el Estado originario y el ente surgido por una guerra civil u otra situación conflictiva.

Pero que quede claro que bajo ninguna circunstancia el Estado fallido puede declararse *terra nullius* o su espacio territorial puede ser conquistado por otro Estado, debido, primero a la regla comúnmente aceptada sobre el derecho de integridad territorial de los Estados, y segundo, a la regla que prohíbe las guerras de conquista.

5.2. Uso de la fuerza legítimo contra amenazas ubicadas en el espacio territorial no controlado por los Estados fallidos

Debido a que los Estados fallidos no pueden o no quieren controlar parte de su territorio, nos preguntamos si existe en el Derecho Internacional actual alguna norma generalmente aceptada por la cual sea posible usar la fuerza de manera legítima contra amenazas ubicadas en el espacio territorial no controlado en los Estados fallidos.

En ese sentido, luego de una búsqueda pormenorizada podemos afirmar que en el estado actual de evolución del Derecho Internacional Público, no existe una normal convencional o consuetudinaria que acepte una intervención militar contra los terroristas globales que se alojan en los denominados Estados fallidos sin participación de las Naciones Unidas o sin la invitación el Estado fallido.



CAPÍTULO III. MÉTODO

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que desarrollaremos será aplicada, es decir utilizaremos el conocimiento existente para plantear una estrategia que afronte al terrorismo global que se aloja en los denominados Estados fallidos.

2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de nuestra investigación será de nivel descriptivo – correlacional, ya que describiremos las intervenciones militares en los Estados fallidos y la relacionaremos con el fenómeno terrorismo global.

3. ESTRATEGIA DE PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para probar que nuestra hipótesis es razonable usamos el método descriptivo – correlacional, tomamos una muestra de cuatro conflictos y logramos identificar parámetros similares.

4. VARIABLES

4.1. Variable Independiente

El uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los Estados fallidos.

4.2. Variable dependiente

Legitimidad del uso de la fuerza.

4.3. Variable interviniente

Legítima defensa, intervención de las Naciones Unidas o por invitación del Estado fallido.

5. POBLACIÓN

Todas las acciones militares contra grupos terroristas globales alojados en los denominados Estados fallidos acaecidas luego de los atentados del 11 de setiembre del 2001. Es decir, la intervención de Estados Unidos en Afganistán (2001), la intervención de Estados Unidos en Iraq (2002), la Segunda Guerra de Líbano que enfrentó a Israel contra Hezbolá (2006), la intervención de Etiopía en Somalia (2006), la intervención de Turquía en Iraq (2007) y el bombardeo de Colombia a Ecuador (2008).

6. MUESTRA

La muestra, dada la naturaleza de la investigación, es no probabilística. Ya que los cuatro conflictos armados internacionales investigados fueron seleccionados por sus características: Estado fallido, grupo terrorista global alojado en Estado fallido, conflicto armado internacional que implicó un ataque directo a grupos terroristas.

6.1. Tamaño de la Muestra

Del total de acciones militares contra grupos terroristas globales alojados en los denominados Estados fallidos, acaecidas entre 2001 al 2008, vamos a tomar una muestra del 66% (4 de 6).

La invasión de EEUU a Afganistán no la vamos a estudiar porque fue autorizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Asimismo, el bombardeo de Colombia a Ecuador tampoco lo estudiaremos porque las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) no son consideradas como terroristas globales.

6.2. Tipo de Muestra

Nuestra muestra será establecida de acuerdo a nuestros propios criterios.

6.3. Criterio o Método de selección de la Muestra

Hemos decidido seguir un determinado criterio para escoger nuestra muestra. Vamos a seguir el método del **muestreo estratificado**, es decir vamos a subdividir nuestra población en categorías o estratos.

Los criterios son los siguientes: si la intervención militar fue autorizada por las Naciones Unidas; si las Naciones Unidas intervinieron con alguna sanción no militar o si sólo la comunidad internacional sin el apoyo de la ONU intervino con alguna sanción no militar; si algún otro organismo internacional intervino en el conflicto.

7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

7.1. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El principal instrumento de recolección de datos que hemos utilizado en esta tesis es la observación de ciertos conflictos armados en los que ha participado tanto un Estado fallido como un grupo armado considerado terrorista global.

7.2. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Los resultados obtenidos en la observación de los conflictos armados los hemos sistematizado en cuadros, tablas y gráficos que se encuentran alrededor de toda la tesis, con la finalidad de relacionar la teoría consultada con los hechos y nuestra opinión jurídica.

CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Nuestra hipótesis declara que:

El uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los denominados Estados fallidos será legítimo sólo si se realiza en legítima defensa, intervención de las Naciones Unidas o por invitación del Estado fallido.

Para comprobar que nuestra hipótesis es verdadera, la hemos contrastado mediante la observación de ciertos conflictos armados en los que ha participado un denominado Estado fallido y un grupo armado considerado como terrorista global.

En todos los conflictos observados hemos comprobado que los dirigentes políticos de las diferentes partes involucradas siempre intentan justificar su accionar en alguna doctrina no jurídica.

2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En este apartado realizaremos una exposición breve pero consistente de las características de ciertos conflictos en los que participaron tanto Estados denominados fallidos como grupos armados considerados terroristas globales, para poder comprobar nuestra hipótesis.

2.1. INTERVENCIÓN DE ESTADOS UNIDOS EN IRAQ (2002)

En este conflicto se enfrentaron inicialmente Iraq y una colación de Estados liderados por Estados Unidos, bajo la doctrina no jurídica de las guerras preventivas.

Sin embargo, cuando Estados Unidos pudo vencer militarmente y de manera rápida al régimen oficial iraquí, aparecieron grupos irregulares que con el tiempo se sumaron a terroristas globales de la red Al Qaeda.

Las Naciones Unidas participó luego con una Misión de Asistencia para Iraq (UNAMI)⁸², que, sin embargo, no pudo enfrentar la amenaza terrorista global, ya que su mandato se basaba en la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad, que pedía al Secretario General nombrar un Representante Especial para Iraq, con miras a la reconstrucción y asistencia al pueblo iraquí.

Como pudimos observar, Estados Unidos y la coalición de Estados que apoyó la intervención militar en Iraq violaron la prohibición del uso de la fuerza y la prohibición de inmiscuirse en asuntos internos de los Estados.

Sin embargo, al inicio la excusa para la intervención militar no fue la inoperatividad de régimen iraquí ante un grupo terrorista global, sino la posibilidad de que el dicho régimen utilizara armas de destrucción masiva, vale decir armas químicas en este caso concreto.

La intervención militar contra el supuesto régimen que fabricaba y utilizaría armas químicas, devino en una intervención contra grupos terroristas globales.

2.2. SEGUNDA GUERRA DE LÍBANO QUE ENFRENTÓ A ISRAEL CONTRA HEZBOLÁ (2006)

Este conflicto, que enfrentó al Estado de Israel con el grupo armado Hezbolá, pero en territorio libanés, es una muestra del enfrentamiento militar en territorio de un tercero que no puede o no quiere controlar su territorio, desde el cual se lanzan ataques a un Estado vecino.

Así, el 12 de julio de 2006, Hezbollah lanzó sobre territorio de Israel cohetes y proyectiles de mortero, muriendo ochos soldados israelíes y dos más fueron capturados. La escalada militar duró 33 días. El balance final fue de 1.183 muertos libaneses y 151 muertos israelíes.⁸³

Israel argumentó intervención sobre la base del derecho inmanente de legítima defensa, sin embargo, su accionar no fue contra un Estado, sino contra un grupo armado, considerado por el régimen israelí como terrorista.

⁸² Creada mediante Resolución 1500 (2003) por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁸³ Vicenç Fisas, *Anuario 2008 de Procesos de Paz*, Escola de Cultura de Pau, Icaria Editorial, 2008, p. 179, 221 pp.

El conflicto termina el 14 de agosto de 2006, con la aplicación de la Resolución 1701 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que pide el cese total de las hostilidades, exhorta al Gobierno del Líbano y a la FPNUL⁸⁴ a que desplieguen en conjunto sus fuerzas en toda la región meridional y exhorta al Gobierno de Israel a que, una vez iniciado ese despliegue, retire todas sus fuerzas del Líbano meridional en forma paralela.

En nuestra observación nos queda la duda con relación a considerar a Hezbolá como un grupo terrorista global, por lo que, ante la duda, consideramos eliminarlo de dicha lista.

2.3. INTERVENCIÓN DE ETIOPÍA EN SOMALIA (2006)

En el 2006 Somalia estaba enfrascada en una guerra civil, que todavía dura hasta hoy, y que tiene su antecedente en el derrocamiento de la dictadura militar en 1991.

La problemática de la guerra civil en Somalia no se basa en su diversidad étnica, sino en su atomización de milicias dominadas por los “señores de la guerra”.

Tanto en 2000 como 2001, se celebraron en Djibouti y Kenia, respectivamente conferencias que buscaban una solución pacífica de la guerra civil. De estos procesos surge el Gobierno Federal de Transición (GFT), que luego se dividió y en 2005 enfrentó una grave crisis política, que para el 2006 era irreversible.

Así, en marzo de 2006, varias milicias de la capital se enfrentaron agrupadas en la Alianza para la Restauración de la Paz y contra el Terrorismo (ARPCT), que recibían apoyo de Estados Unidos, contra la Unión de Tribunales Islámicos (UTI), que consiguió hacerse con el control de las principales ciudades, incluida la capital⁸⁵. Entonces, Etiopía intervino militarmente en favor de la GFT.

El 6 de diciembre de 2006, El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Resolución 1744 que permitía el despliegue de 8.000 efectivos de la Unión Africana (UA) para reforzar al GFT.

⁸⁴ Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, creada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1978.

⁸⁵ Vicenç Fisas, *Anuario 2008 de Procesos de Paz*, p. 44-45.

La participación de varios Estados en este conflicto, ante la falta de control por parte del gobierno provisional de Somalia, coloca al conflicto en nuestra hipótesis como aquel Estado que no puede o no quiere enfrentar al terrorismo global.

2.4. INTERVENCIÓN DE TURQUÍA EN IRAQ (2007)

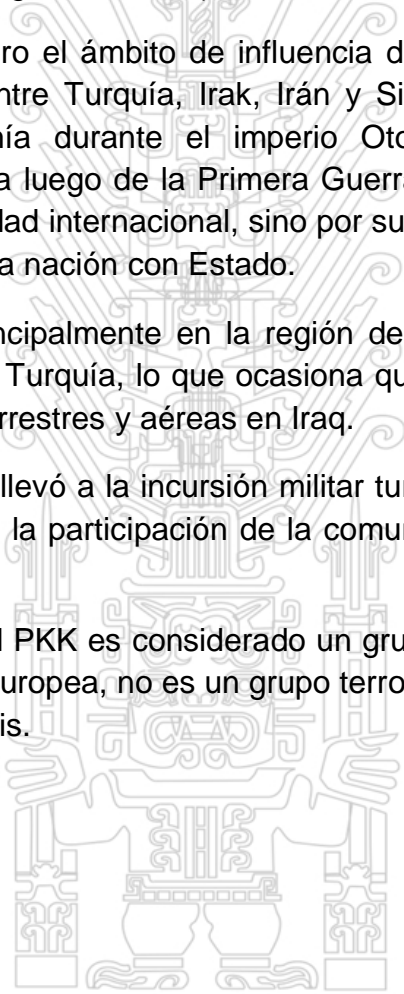
La intervención militar de Turquía en Iraq tiene como antecedente el enfrentamiento armado entre el gobierno turco y el Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK por sus siglas en kurdo), desde 1984⁸⁶.

No existe Estado Kurdo, pero el ámbito de influencia del denominado Kurdistán abarca la región ubicada entre Turquía, Irak, Irán y Siria. Aunque la población kurda tuvo cierta autonomía durante el imperio Otomano, perdió cualquier posibilidad de independencia luego de la Primera Guerra Mundial, no sólo por la falta de apoyo de la comunidad internacional, sino por sus problemas internos que no permitieron consolidar una nación con Estado.

El PKK tiene presencia principalmente en la región del Kurdistán iraquí, desde donde lanza ataques contra Turquía, lo que ocasiona que el ejército turco lleve a cabo incursiones militares terrestres y aéreas en Iraq.

Precisamente esa situación llevó a la incursión militar turca en el norte de Iraq, el 1 de diciembre de 2007, sin la participación de la comunidad internacional, ni de Iraq o Estados Unidos.

Sin embargo, a pesar que el PKK es considerado un grupo terrorista por Turquía, Estados Unidos y la Unión Europea, no es un grupo terrorista global, por lo que no encuadra en nuestra hipótesis.



⁸⁶ Vicenç Fisas, *Anuario 2008 de Procesos de Paz*, p. 162.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN

DISCUSIÓN

V. ESTRATEGIA QUE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL PUEDE LLEVAR A CABO PARA AFRONTAR AL TERRORISMO GLOBAL QUE SE ALOJA EN LOS DENOMINADOS ESTADOS FALLIDOS

En este espacio expondremos nuestras principales ideas conjugadas en una estrategia global para enfrentar a los terroristas globales alojados en los Estados fallidos.

1. MODIFICACIÓN DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: USO DE LA FUERZA EN CASOS ESPECÍFICOS

Creemos que es posible modificar la Carta de las Naciones Unidas mediante un tratado que regule de manera más específica y contundente el uso de la fuerza contra grupos terroristas alojados en Estados que no pueden o quieren afrontar a terroristas globales.

Para los fines de esta tesis, sugerimos aumentar un párrafo al artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas de tal manera que a este párrafo:

Artículo 39. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Se agregue este otro párrafo:

En caso un Estado no pueda o no quiera enfrentar a terroristas globales alojados en su territorio, el Consejo de Seguridad se reunirá para discutir las acciones colectivas necesarias para enfrentar dicha amenaza, previo Informe del Secretario General de las Naciones Unidas.

Como podemos apreciar, el nuevo artículo 39 propuesto objetiviza en un informe previo del Secretario General de las Naciones Unidas la calificación de amenaza a la seguridad cuando un grupo terrorista global se alija en un Estado que no

puede o no quiere enfrentarlo.

Creemos que no debemos utilizar la palabra Estado fallido o similar en la Carta de las Naciones Unidas, debido a que podría generar controversia y/o discusiones inacabables en las conferencias internacionales que busquen la reforma de la carta constitutiva de la más importante organización internacional.

2. PACTO DE LEGITIMIDAD SOBRE EL USO DE LA FUERZA DE LOS MIEMBROS PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS

Esta propuesta es difícil de concretar, pero no imposible. El terrorismo global es el enemigo común más reciente de la comunidad internacional. En realidad, desde la Segunda Guerra Mundial no existía una amenaza que desestabilice el mundo como la existente en la actualidad.

En tal sentido, es necesario que las Grandes Potencias Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se sienten a negociar un tratado identificando las características del terrorismo global y su represión, que podría consistir en el uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los Estados fallidos, cuando dichos Estados no quieran o no puedan enfrentarlo.

No es nuestra intención elaborar un proyecto de tratado al respecto, sin embargo, ante tal planteamiento sugerimos un tratado con las siguientes características generales:

- a. Negociado por las Grandes Potencias Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- b. Abierto a la libre adhesión de cualquier Estado del mundo.
- c. Compatible con la Carta de las Naciones Unidas.
- d. Definirá al terrorismo global y a los Estados fallidos.

3. TRATADO UNIVERSAL DE COOPERACIÓN CONTRA EL TERRORISMO

Sabemos que el planteamiento del párrafo anterior puede tardar en concretarse muchos años o no darse nunca. En tal sentido, proponemos un tratado universal de cooperación contra el terrorismo, basado en la normatividad actual, con las siguientes características generales:

- a. Negociado en el seno de las Naciones Unidas.

- b. Abierto a la adhesión de cualquier Estado del mundo.
- c. Compatible con la Carta de las Naciones Unidas.

CONCLUSIONES

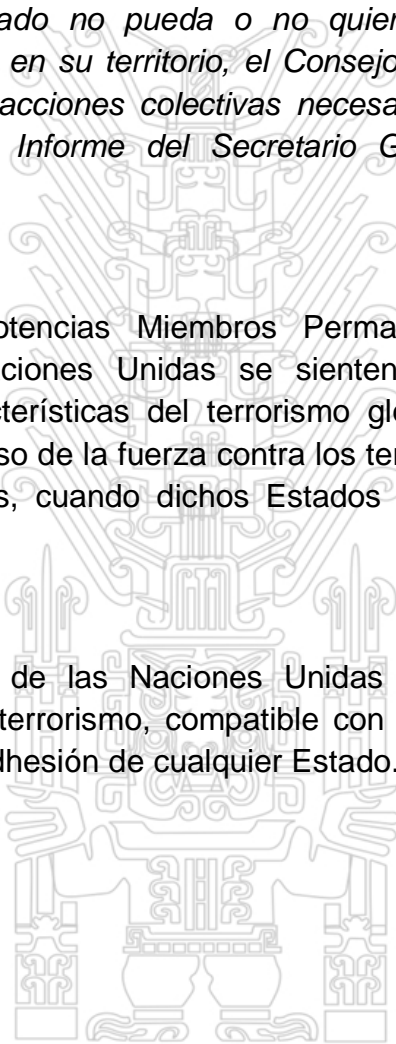
1. En el estado actual del Derecho Internacional no hemos encontrado una norma convencional o consuetudinaria que permita el uso de la fuerza contra los terroristas alojados en los territorios no controlados por los denominados Estados fallidos, sin autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sin invitación del Estado fallido, sin mediar legítima defensa.
2. Aún si existiera la posibilidad de uso de la fuerza contra los terroristas alojados en los territorios no controlados por los denominados Estados fallidos, éste se verá limitado a los principios de proporcionalidad, necesidad, inmediatez, provisionalidad y subsidiariedad, así como el respeto del Derecho Internacional Humanitario.
3. El terrorismo global es aquel terrorismo de alcance mundial que pone en peligro la paz y seguridad internacionales, su característica más importante es el megaterrorismo.
4. Los denominados Estados fallidos son aquellos que no pueden controlar parte de su territorio, sin embargo, no han perdido su subjetividad internacional.
5. Ni Hezbollah ni el Partido de los Trabajadores del Kurdistán pueden catalogarse como terroristas globales, sin embargo, los Estados que los alojan tienen rasgos de falencia estatal.
6. En los casos de Iraq y Somalia, terroristas globales aprovecharon la inestabilidad interna para utilizar dichos territorios como espacio de alojamiento.

RECOMENDACIONES

1. Modificar el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas para una mejor regulación y respuesta contra el terrorismo global, basado en un Informe elaborado por el Secretario General de la siguiente manera:

En caso un Estado no pueda o no quiera enfrentar a terroristas globales alojados en su territorio, el Consejo de Seguridad se reunirá para discutir las acciones colectivas necesarias para enfrentar dicha amenaza, previo Informe del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Que las Grandes Potencias Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se sienten a negociar un tratado identificando las características del terrorismo global y su represión, que podría consistir en el uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los Estados fallidos, cuando dichos Estados no quieran o no puedan enfrentarlo.
3. Negociar en el seno de las Naciones Unidas un tratado universal de cooperación contra el terrorismo, compatible con la Carta de las Naciones Unidas y abierto a la adhesión de cualquier Estado.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. LIBROS

- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Editorial, 1979, 375 pp.
- ALCAIDE Fernández, Joaquín, *Las Actividades Terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos, 2000, 375 pp.
- ALCALDE Cardoza, Javier. *Los Estados Fallidos: La influencia del desarrollo*. Lima: Centro de Estudios para el Desarrollo y la Participación CEDEP. 2004, 256 pp.
- AUGÉ, Marc, *Diario de Guerra. El mundo después del 11 de septiembre*. Barcelona. Gedisa, 2002, 96 pp.
- BUERGENTHAL, Thomas, Héctor Gros Espiell, Claudio Grossman, Harold G. Maier. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994, 168 pp.
- CLARKE, Richard A. *Cómo Derrotar a los Yihadistas. Un Plan de Acción*. Madrid: Santillana, 2004, 214 pp.
- COUR Internationale de Justice. *Recueil des cours: Collected courses Of The Hague Academy Of International Law*. 2011, tome 357. Leiden Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2013, pp. 122-169.
- D'ESTEFANO, Miguel A. *Derecho Internacional Público*. La Habana: Editorial Nacional de Cuba – Editora Universitaria, 1965, 821 pp.

DE RIVERO, Oswaldo. *El Mito del Desarrollo. Los países inviables del siglo XXI*.
Lima: Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 2001, 226 pp.

DÍEZ DE Velasco, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*.
Decimocuarta edición 2003, Madrid, Tecnos, 1973, p. 916, 1023 pp.

FISAS, Vicenç, *Anuario 2008 de Procesos de Paz*. Escola de Cultura de Pau,
Icaria Editorial, 2008, 221 pp.

GÓMEZ Robledo, Antonio. *El ius cogens internacional*. México: Universidad
Nacional Autónoma de México, 2003, 1982, 195 pp.

HELLER, Hermann. *La soberanía: contribución a la teoría del derecho estatal y
del derecho internacional*. México: FCE, 1995, 313 pp.

HOGUE, James (et al.). *¿Por qué sucedió?: el terrorismo y la nueva guerra*.
Barcelona: Paidós, 2002, 339 pp.

HOGUE, James y Gideon Rose. *Understanding the War on Terror*. New York:
Foreign Affairs, 2005, 435 pp.

KELSEN, Hans, *Principios de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires:
Librería "El Ateneo" editorial, 1965, 397 pp.

KISSINGER, Henry. *La Diplomacia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996,
919 pp.

LAQUEUR, Walter. *Una Historia del Terrorismo*. Barcelona: Ediciones Paidós
Ibérica, 2003, 351 pp.

LLANOS Mansilla, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*,

tomo II. Santiago, Jurídica, 1980, 634 pp.

MONCAYO, Guillermo, Vinuesa y Gutierrez Posse. *Derecho Internacional Público*.
tomo I. Buenos Aires, Zavalia, 1977, 179 pp.

Naím, Moisés. *Ilícito. Cómo traficantes, contrabandistas y piratas están cambiando el mundo*. Barcelona, Random House Mondadori, 2006, 421 pp.

NOVAK, Fabián y Luis García-Corrochano. *Derecho Internacional Público*. Tomo I.
Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000,
579 pp.

..... *Derecho Internacional Público*. Tomo II, Vol. I. Lima, Fondo Editorial de la
Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 528 pp.

..... *Derecho Internacional Público*. Tomo III. Lima: Fondo Editorial de la
Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, 336 pp.

NICOLSON, Harold, *El Congreso de Viena*. Madrid: Sarpe, 1985, 290 pp.

OLLOQUI, José Juan, *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*. México:
UNAM, 2003, 350 pp.

PASTOR Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y
Organizaciones Internacionales*. Decimotercera edición 2009, Madrid,
Tecnos, 1980, 831 pp.

..... *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya*. Madrid:
Ediciones Rialp, S.A., 1962, 504 pp.

- REINARES, Fernando, *Terrorismo Global*. Madrid: Taurus, 2003, 180 pp.
- REMIRO BROTONS, Antonio et al., *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill, 1997, 1269 pp.
- REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*. México: Fondo de Cultura Económica – Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, 340 pp.
- RODRÍGUEZ Carrión, Alejandro. *Uso de la Fuerza por los Estados. Interacción entre política y derecho: Algunos problemas*. Málaga: Organización Sindical, 1974, 382 pp.
- RODRÍGUEZ, Enrique Baltar, *Afganistán y la geopolítica internacional*. México, Plaza y Valdés, 2003, 282 pp.
- ROY, Oliver, *Las Ilusiones del 11 de Setiembre. El Debate Estratégico Frente al Terrorismo*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, 122 pp.
- SEARA VÁSQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. México: Editorial Porrúa S.A., 1964, 15ª edición 1994, 741 pp.
- (Comp.). *Las Naciones Unidas a los cincuenta años*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995, 456 pp.
- SOLARI Tudela, Luis. *Derecho Internacional Público*. Lima, Studium Ediciones, 7ª edición, 1999, 411 pp.
- SORENSEN, Max (ed.) *Manual de Derecho Internacional Público*. México: FCE, 1998, 6ª reimpresión de la 1ª ed. en español. 819 pp.

ULLOA Sotomayor, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957, 694 pp.

2. ARTÍCULOS

ALKER, Hayward R. y Frank L. Sherman. “Posibilidades históricas para prácticas de búsqueda de la seguridad colectiva”, pp. 103-126. En: Modesto Seara Vázquez, *Las Naciones Unidas a los Cincuenta Años*, México: Fondo de Cultura Económica, 1995, 456 pp.

AKEHURST, Michael B. “Civil war”, en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. I (1992), pp. 597-603.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “El 11 de setiembre y el derecho internacional”, pp. 257-270. En: Valdés Ugalde, José Luis y Valadés (coordinadores), Diego, *Globalidad y conflicto. Estados Unidos y la crisis de septiembre*, México, UNAM, 2002, 319 pp.

CÁRDENAS, Emilio, “El terrorismo internacional, una amenaza para la paz: algunas reflexiones puntuales”, pp. 125-157. En: Olloqui, Juan José de (coord.), *Problemas jurídicos y políticos del terrorismo*, México, UNAM, 2003, 350 pp.

CARDONA Llorens, Jorge. “La aplicación de medidas que implican el uso de la fuerza armada por el Consejo de Seguridad para hacer efectivas sus decisiones”. *Revista española de derecho internacional*, vol. XLVII, N° 1. Enero-junio, 1995, pp. 9-32.

CASANOVAS, Oriol y La Rosa. “El principio de la prohibición del uso de la fuerza”, pp. 845-867. En: Manuel Diez de Velasco. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 13ª ed. Madrid: Tecnos, 2001, 954 pp.

CEBADA Romero, Alicia. “Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, [Documento en línea] *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 4, 2002, p. 4. <<http://www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/conceptos-obligacion-erga-omnes-ius-cogens-violacion-grave-luz-nuevo-proyecto-cdi-sobre-responsabilidad-estados-hechos-ilicitos>>

DI BLASE, Antonietta, “Guerra al terrorismo y guerra preventiva en el derecho internacional”, en: Linda Bimbi ed., *No en mi Nombre. Guerra y Derecho*, Madrid: Trotta, 2003, 240 pp.

F. HOGE, James Jr. y Gideon Rose (Comp.), *¿Por qué sucedió? El terrorismo y la nueva guerra*, Nueva York, Paidós Ibérica, Council on Foreign Relations, 2002, 344 pp.

FRIEDLANDER, Robert A., “Terrorism”, en: Bernardt, R. ed., *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV, 2000.

GÓMEZ Robledo, Antonio. “Ius cogens y ius naturale”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XVII, Número 50, mayo - agosto 1984, pp. 520-521.

GONZÁLES, Felipe, “Globalización del terror”, pp. 47-51, en: Ahmed Rashid et al., *El mundo después del 11 de septiembre de 2001*, Barcelona, Ediciones Península, 2002, 126 pp.

LUIS PIÑEYRO, José, “La seguridad mundial luego del macroterrorismo del 11 de setiembre de 2001: repercusiones y reflexiones”, pp. 143-141. En: Valdés Ugalde, José Luis y Valadés (coordinadores), *Globalidad y conflicto*.

Estados Unidos y la crisis de septiembre, México, UNAM, 2002, 319 pp.

NOVAK TALAVERA, Fabián, “La intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿hecho ilícito internacional?”, *Agenda Internacional*, Lima, Año VII, N° 16, 2002, pp. 21-39.

OJEDA, Jaime, “La Doctrina Bush. Guerra preventiva, dominación mundial”, *Política Exterior*, Vol. XVI, N° 90, 2002, pp. 7-16.

OPPERMANN, Thomas, “Intervention”. En: Rudolf Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*. Vol. II. Amsterdam: Elsevier Science B. V., 1995, pp. 1436-1439.

PARACHINI, John, “Putting WMD Terrorism into Perspectiva”, *The Washington Quarterly*, otoño de 2003, pp. 37-50.

PELLET, Alain. “Brief Remarks on the Unilateral Use of Force”. *European Journal of International Law*. Vol. 11, N° 2, pp. 385-392.

RAMACCIOTTI DE CUBAS, Beatriz, “El terrorismo como crimen internacional”, *Agenda Internacional*, Lima, Vol 1, N° 2, 1994, pp. 139-171.

REVILLA Montoya, Pablo César. “Consecuencias jurídico-políticas de la invasión a Iraq: Reformulación del sistema mundial actual. Una visión evolutiva”, pp. 203-235. En: Manuel Becerra Ramírez (coord.), *Aspectos jurídico-políticos de la guerra de Iraq*. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 316 pp.

----- “El Futuro del Sistema Mundial después de Irak.” *Revista de Investigación Jurídica Docentia et Investigatio*, Lima, Vol 6, N° 1. Agosto 2004, pp. 153-167.

----- “El Terrorismo Global, inicios, desafíos y medios jurídico-políticos de enfrentamiento”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. V, 2005, pp. 405-424.

----- “Necesidad de Intervenir Militarmente en Sudán-Darfur para Salvaguardar los Derechos Humanos de sus Pobladores”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. IX, 2009, pp. 245-277.

SIMMA, Bruno. “NATO, The UN and Use of Force: Legal Aspects”, *European Journal of International Law*. Vol. 10, N° 1, 1999, pp. 1-22.

THÜRER, Daniel. “El ‘Estado desestructurado’ y el derecho internacional”. [Documento en línea] *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 836, 31 de diciembre de 1999. <<http://www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList175/94E0A658D6561944C1256DE100612238>>

VÄYRYNEN, Raimo. “La Reforma de la Organización Mundial: Estructura y eficacia del Consejo de Seguridad de la ONU”, pp. 63-85. En: Modesto Seara Vásquez (Comp.). *Las Naciones Unidas a los Cincuenta Años*. México: FCE, 1995, 456 pp.

ANEXO 1

ANEXO MATRIZ DE CONSISTENCIA

| PROBLEMA PRINCIPAL | OBJETIVO GENERAL | HIPÓTESIS | VARIABLES | INDICADORES |
|---|---|---|---|--|
| ¿Es legítimo el uso de la fuerza contra los terroristas globales que se alojan en los denominados Estados fallidos? | Determinar si es legítimo el uso de la fuerza contra los grupos terroristas alojados en los denominados Estados fallidos. | El uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los denominados Estados fallidos será legítimo sólo si se realiza en legítima defensa, intervención de las Naciones Unidas o por invitación del Estado fallido. | <p>1. Uso de la fuerza contra los terroristas globales alojados en los Estados fallidos.</p> <p>2. Legitimidad del uso de la fuerza.</p> <p>3. Legítima defensa, intervención de las Naciones Unidas o por invitación del Estado fallido.</p> | <p>a. Bombardeos.</p> <p>b. Invasión.</p> <p>c. Consentimiento del Estado que aloja.</p> <p>d. Aplicabilidad de normas en el territorio del Estado que aloja.</p> <p>a. Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>b. Resoluciones del Consejo de Seguridad.</p> <p>c. Fallos Corte Internacional de Justicia.</p> <p>d. Doctrina internacional.</p> <p>a. Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>b. Resoluciones del Consejo de Seguridad.</p> <p>c. Normas <i>Ius Cogens</i>.</p> <p>d. Costumbre internacional.</p> |

ANEXO 2

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

1. Estado Fallido

Un Estado fallido es aquel que, a pesar de su existencia formal, toda su estructura institucional ha colapsado o está desintegrándose. Es un Estado cuyos lazos económicos, políticos, culturales y civilizacionales se han deteriorado a tal punto que ha causado el menoscabo de sus condiciones de existencia.

No todos están de acuerdo con el término “Estados fallidos”. Por ejemplo, la fundación Brenthurst en uno de sus *Discussion Paper* describe el término “estado fallido” como un nombre equivocado, ya que simplemente no hay Estado que pueda decirse que ha fallado⁸⁷.

Más allá de eso, otras organizaciones como *Foreign Policy* y *The Fund for Peace* han elaborado inclusive una lista de Estados fallidos⁸⁸. Casos paradigmáticos de Estados fallidos los encontramos en Somalia (África) y Afganistán (Asia), Estados que han perdido el control de su sociedad, en donde la anomia, la corrupción y el conflicto social están a la orden del día.

2. Terrorismo Global

El terrorismo global es el terrorismo internacional que no necesita financiamiento estatal y actúa en forma de redes, su indicador más importante es el megaterrorismo. Generalmente actúa en contra de EEUU y sus aliados, pero también contra los intereses de Rusia (Chechenia). Ideológicamente es de origen islamista, integrista o fundamentalista islámico y por su escala global es considerado como aquel que pone en peligro la paz y seguridad internacionales.

⁸⁷ Brenthurst Foundation, *African Game Changer? The Consequences of Somaliland's International (Non)Recognition*, Discussion Paper 2011/05, Johannesburg, Brenthurst Foundation 2011, citado en Cour Internationale de Justice. *Recueil des cours: Collected courses Of The Hague Academy Of International Law*, 2011. Tome 357. Leiden Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2013; p. 138.

⁸⁸ En el índice de Estados fallidos (*fragile states*) publicado en 2015 por *The Fund for Peace*, el Perú se ubicaba en el puesto 98. (*The Fund for Peace, Fragile States Index 2015*, Washington, 2015, 40 pp.)

3. Espacios sin Ley

Este concepto puede emparejarse con el término “áreas sin ley”, “espacios ingobernados”, “territorios ingobernados” o “espacios no gobernados”. Es usual que los Estados débiles (o los denominados Estados fallidos) ostenten espacios territoriales donde se les hace imposible o muy difícil imponer su autoridad y por tal motivo es aprovechado por la delincuencia nacional o transnacional, grupos terroristas nacionales, internacionales o globales, los insurgentes o grupos beligerantes e incluso ciertas empresas nacionales o transnacionales, convirtiendo al territorio de *facto* en territorio liberado.

La Estrategia Nacional de Seguridad De Estados Unidos (2008), diferencia los términos *ungoverned*, *under-governed* y *mis-governed areas*. Las primeras Constituyen un refugio seguro para grupos extremistas.

4. Legítima Defensa

La legítima defensa se encuentra regulada por la Carta de las Naciones Unidas, artículo 51, y consiste en el derecho que tiene el Estado para defenderse de un ataque armado. Puede ser individual o colectiva, tiene como características la necesidad, proporcionalidad, inmediatez y provisionalidad o subsidiariedad.

Esta definición excluye a la legítima defensa preventiva, lo que nos parece lógico, ya que “un Estado casi nunca puede tener certeza absoluta sobre las intenciones de la otra parte, y en momentos de crisis apenas hay tiempo para comprobar la información que indica la inminencia del ataque”⁸⁹.

5. Estado de Necesidad

Mientras el principio de necesidad implica la única opción posible para detener un ataque armado⁹⁰, se configura el estado de necesidad cuando situaciones ponen

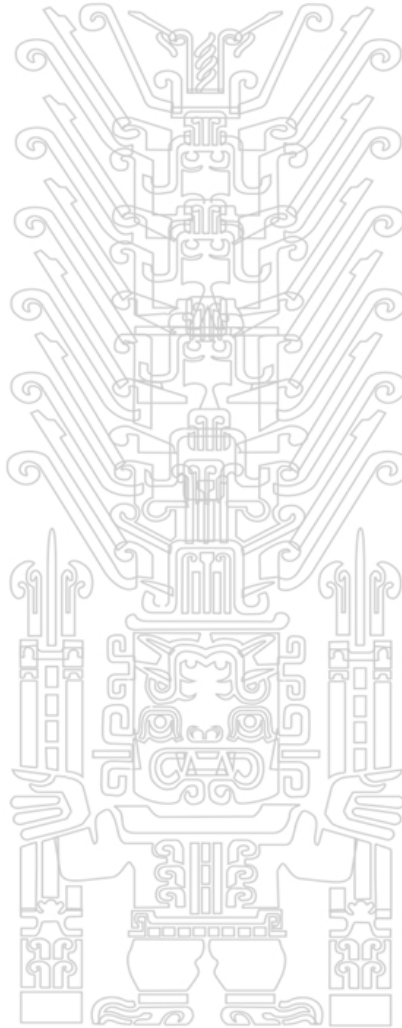
⁸⁹ Michael Akehurst, *Introducción al Derecho Internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 317, 375 pp.

⁹⁰ Fabian Novak y Luis García-Corrochano, *Derecho Internacional Público*, tomo III, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2005 p. 38, 336 pp.

en peligro la existencia misma del Estado, el ejercicio del poder estatal o ciertos intereses fundamentales del ciudadano.

Así Francisco de Vitoria decía que “es lícito en la guerra hacer todo lo que sea necesario para la defensa del bien público”⁹¹.

En tal sentido, asumimos que el “para el Derecho Internacional Consuetudinario la legítima defensa del Estado agredido debe ser una respuesta inmediata, necesaria y proporcional al ataque”⁹².



⁹¹ Cit. José A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, decimotercera edición 2009, Madrid, Tecnos, 1980, p. 636, 831 pp.

⁹² Manuel Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, decimocuarta edición 2003, Madrid, Tecnos, 1973, p. 916, 1023 pp.